

IVSTIFICACION  
MORAL  
EN EL FVERO  
DE LA CONCIENCIA.  
DE LA PARTICVLAR BATALLA

QUE EL EXCELENTE S<sup>MO</sup>  
Duque de Medina Sidonia ofrecio  
al que fue de Bragança.

*ESCRITA A LA EXCELENTESSIMA  
Señora Duquesa de Medina Sidonia, &c.*

POR EL PADRE M. TOMAS HVRTADO  
de los Clerigos Menores, Cathedratico de Prima en  
la Vaiuersidad de Seuilla, Colegio Mayor  
de Mase-Rodrigo.

*A MANOS*

*DEL REVERENDISSIMO P. M. F. ANTONIO  
de Sacuedra, Prior del Conuento de Santo Domingo  
de Guzman, y Confessor de su Excelencia.*

*Impresa con licencia en Antequera por Vicente Alvarez. Año de 1641.*

# Ініціативні групи

100

10. The following table gives the number of hours worked by each of the 100 workers.

100

19. *Leucosia* *leucostoma* *leucostoma* *leucostoma*

10. The following table gives the number of cases of smallpox reported in each State during the year 1802.

10. The following table gives the number of cases of smallpox reported in each State during the year 1802.

# CHAPTER ELEVEN

1. *Chlorophytum comosum* L. (Liliaceae) - This plant is a common ground cover in the region, often found in shaded areas under trees. It has long, thin, strap-like leaves and small, white, bell-shaped flowers.

中華人民共和國農業部令 第一號

卷之三十一

卷之三

## CHAPTER 3. MUNICIPAL GOVERNMENT IN MASSACHUSETTS.

1. The following table gives the results of the experiments made by the author.

# APROVACION DEL INSIGNE Colegio de Santo Tomas, Universidad Cesarea de la ciudad de Sevilla.

Por comision del señor Licenciado Don Christoval de Mancilla , juez Provisor de este Arçobispado , hemos visto va tratado , cuyo titulo es , *Justificacion moral en el fredo de la conciencia , de la singular batalla , que el Excelentissimo Duque de Medina Sidonia ofrecio al que fue de Braganza*. Compuesto por el muy R.P. Tomas Hurtado , de la sagrada Religio de los Clerigos Menores , Catedratico de Prima en la Vniuersidad de esta ciudad de Sevilla ; y no contiene cosa alguna eotra nuestra Santa Fe , o buenas costumbres , muchas si , que manifiestan la labiduria bienfuerda , y erudicion admirable de su Autor . La fuerça de las razones con que prueva el intento , la multitud de testigos abonados con que la confirma , la claridad del estilo , propiedad de palabras ; y lo que mas es , la breuedad en tanta abundancia , califica la obra por digna de tan gran Maestro . *Eiusdem potentie est ingenium , quod in maioribus exercueris etiam in minoribus non negare ,* dixo S. Gerónimo en el Prologo de la Epistola de S. Pablo ad Philemonem , ponderando su breuedad . Obras mayores del Padre Maestro andan por el mundo con valeder a plauso de todos los hombres doctos que las leen : mas ella por ser menor , no es menos ingeniosa ; y en la ocasión presente puede ser muy prouehosa , *Brevis in volatilibus est apis & initium dulcoris habet fructus illius . Ecclesiast . 11 .* Como aveja cuidadosa , cogiendo flores de Autores tatos , y tan diferentes , compone este breve tratado q es vn dulce panal de miel , para saborear el gusto de algunos zelosos , a quié causó desabrimiento la accion del Excelentissimo señor Duque de Medina , porque no aduierte su justificacion . Y en el caso presente se aplican biē al Autor las palabras de la Ioterlinical , sobre el lugar citado . *Apis acriter pungit . & mella conficit , sic in parvo corpore anima ingeniosa , & acerrima viget . & doctrina suavitate profert :* por lo qual juzgamos se dese imprimir , para que nadie ignore la justificacion de la accion , que todo el mundo sabe . En este Colegio de S. Thomas de Sevilla , en 8. de Noviembre de 1641 .

Fray Bartolome , Presentado , y Rector  
de Aguilas .

Fray Pedro Serrano , Maestro .

Fray Tomás  
de Espino , Maestro , y Regente .

Fray Francisco de Valera , Maestro .

Licencia del Ordinario.

EL Licenciado don Christoual de Mantilla, Prouisor, y Vicario general de Seuilla , y su Arçobispado , doy licencia para que se pueda imprimir este tratado , por lo que toca al Ordinario deste Arçobispado, sin incurrir en pena alguna. En Seuilla en catorze de Nouiembre de mil y seyscientos y quarenta y vn años.

*El Licenciado don Christoual  
de Mantilla.*

*Juan Mendez de Salmatierra.*

*N. Apostolico.*

**APRO-**

# APROVACION DEL RELIGIOSO y prudente Colegio del Angel Custodio de Carmelitas Descalços desta ciudad de Seuilla.

**T**UVIERA sin duda, en su aprouracion y abono, esta resolucion moral, en el caso que se propone, sobrada autoridad, con la mucha que tiene acerca de los hombres mas doctos deste Reyno, el muy Reverendo Padre Thomas Hurtado, Religioso de la orden de Clerigos Mayores, y Catedratico de Prima, en propiedad de la Vniversalidad de Seuilla, su Autor, y su sentir solo, y opinion, pudiera asegurar de acordada, y conveniente, la accion del Excelentissimo Duque de Medina Sidonia, en la singular batalla, a que desafia al de Bragança, en bien justificada defensa de la honra y merecida estimacion de su nobilissima casa, en que ha intentado poner mancha, contra toda verdad, y derecho el de Bragança, olvidando las fuyeras, y honros, y respectos a su sangre. Prueba su intento el Autor de este discurso con tan efficaces razones, y fundamentos tan firmes del derecho natural, superior a los demás humanos, que pueden representarse en contrario, y con autoridades de personas tan doctas, tan prudentes, y Religiosas, que al mas temeroso, y escrupuloso en la materia de duelos, le podian quietar la conciencia, y convencerle, a que en la accion intentada, y desafio propuesto del Excelentissimo Duque de Medina, si bien se miran las causas, que para él ha tenido, y las singulares circunstancias, que en el se hallan, para su justificacion, no ay cosa que se deua notar por contraria a buenas costumbres, ni al Concilio, y Constituciones Apostolicas, en que justamente se prohiben, y castigan los duelos temerariamente intentados, sin causas tan grandes, que los excusen; porque esta singular batalla no se deue poner en esta cuenta, pues aqui con razon se deue presumir, que solo se intenta, como fin principal, no la venganza del agravio, sino la justa restitucion de la honra, y fidelidad de tan antigua casa, y acreditada sangre, y para este fin no se descubre medio alguno proporcionado para conseguirla, sino el que de presente se ha tomado, q si oiro se pudiera descubrir ajustado a las leyes, que prohiben estos duelos, y de quien pudiera prouablemente esperarse el remedio de injuria tan grande, es muy creyble vsara del para su defensa el Excelentissimo Duque de Medina Sidonia, como deuemos presumir de su Christiano pecho. Ni ay que temer aqui la ocasion que por tan razon, para los duelos ilicitos hóbres particulares, y no de tanta grandeza,

y cait-

y calidad, como concurren el señor Duque de Medina, pues aunque aleguen su defensa para sus desafios, en ninguna manera se les denegará admitir por escusa, pues, o se podrán hallar otros medios para el reparo de su daño, o por el bien común a que debe siempre atender, no es justo se les admitan las razones que pueden alegar en su favor; siguiendose ordinariamente inconvenientes tan grandes destos desafios, y no corriendo en ninguno de los que comunmente suceden, las gravíssimas causas, que hallamos en el desafío de nuestro Duque, en ninguna manera se abre puerta para aquellos que proceden mas de pasión mal entendida, que de razon justificada que los escuse. Ni podía presumirse de Príncipe tan adveritido y Christiano, como el Excelentísimo Duque de Medina procedía en caso tan notable y expuesto a diferentes sentimientos de todo el mundo, sin sabiduría, y permisión de sis Rey y señor, a cuya presencia assiste tan estimado y favorcido. Y menos puede creerse de su Magestad dissimulara en cosa de tantos riesgos espirituales, y temporales, sino la hallara segura en la conciencia y conveniente en la ejecución, y mas pudiendo en casos tan raros y singulares como este, permitir batallas singulares, como muy bien en nota nuestro Autor co otros a quien sigue. Conuendrá sin duda para defensa de la verdad, satisfacción de ingenios curiosos, y manifestación de la fidelidad del Excelentísimo Duque de Medina. Corra esta resolución tan docta y bien mirada en próchno comun de todos. En este Colegio del Angel Custodio de Carmelitas Descalzos de Sevilla, a 13. de Noviembre de 1641. Salud melior iudicio.

Fray Juan de los Santos. Rector. Fray Juan de Iesús.

Fray Rodrigo del SS. Sacramento. Fray Christoval de Iesús.

Fray Francisco de S. Angelo. Lector.

**APROVACION DEL RELIGIOSISSIMO**  
**Colegio de san Alberto de Seuilla.**

**H**emos visto este parecer del muy R.P.M. Thomas Hurtado, que por suyo, necesita mas de atenderlo con cuidado, que de encarecerlo con discurso: pero no es cosa de aplicar aqui por lo bié que ajusta lo que Plinio el Segundo escriuio a Saturnino, auiendole embiado vna obra suya, para que le diese censura. *Legi enim librum omnibus numeris absolutum, cui multum apud me gratia, amor ipsius adiecit, Iudicavi tamē; neq; enim soli iudicant qui maligne legunt.* El assumpto es generoso, por el credito de un Principe, en cuya gloria siempre se ocupó la fama, en su admiracion, el aplauso, si tal vez la embidia en su agravio: no dudo ser empeño general a los agrados de su nobleza, el ocuparse (si llegara a importar) las plumas de todos en su servicio: pero la accion que al presente se justifica por si misma, a todas luces, asegura su credito: y no perderá su lustre, por faltarle el logro que acciones semejantes no han de medir su merecimiento por la dicha con que se ejecutan, sino por el acierto, con que se emprenden. La resolucion descubriendo el candal de su Autor, las pruebas con que la ilustra son esfrazadas, la doctrina con que le apoya es singular, y todo tan consiguiente, y del intento, que no puede esperarse mas: la autoridad del Doctor Angel, con las notas del Cardenal Caietano, está tan aguda, y genuinamente entendida, que puede con no menos razon, dezirse dello que Ometo de Ulises.

*Expollit multa recte, super quo induxit,  
amusin*

Así lo sentimos, y juzgamos en este Colegio de S. Alberto del Orden de nuestra Señora del Carmelo de Sevilla, 18. de Noviembre de 1641.

*Maestro Fray Ioan Duran, Rector. Maestro Fr. Joseph Descamilla.*

*Fray Pedro de Leon Lector de Theologia.*

**APRO-**

*Aprobacion del Doctor Don Diego Valverde Orozco, Colegial del insigne  
Mayor de Sevilla y Catedratico de Vesperas de Leyes,  
de la Vniuersidad.*

**A** Prouaciones ay , que el dalaras es adquirirlas entre hombres doctos, tales son las que se dieré del Padre Maestro Thomas Hurtado, y de sus escritos ; y assi para grangearla yo en la estimacion de los doctos , soy la mia a este discurso del duelo del Duque de Medina, donde con mucha claridad se conoce no incurrir el Duque en la excomunion promulgada por los Padres del santo Concilio de Trento *Seff. 25. de reformat. cap. 19.* Y aun con menos circunstancias de las que en este caso concurren se podia sentir lo mismo en buena conciencia : pero con todas ellas, sin ninguna duda , pues ay guerra publica justissima con el desafiado, de que el es la causa , y por el consiguiente interes del bien publico, que se seguirá de su muerte , permiso de Principe [atento a estas causas] para el duelo , ay estar el tirano, como traydor, y foragido, condenado a muerte *ipso iure*, y lo que los Autores llaman Bannito, que qualquiera puede licitamente matarle, y quando cesaran las causas publicas referidas, sobrauan, como doctissimamente prneua nuestro Padre Maestro, las particulares del Duque, de defender su honra en su fama, pues de no hacerlo se seguia arrefegarla juntamente con la vida, estadio, y hacienda, por cuya proteccion, a que está obligado en todos derechos, sale al desafio. Y assi juzgo, que este tratado, con los demás escritos del Padre Maestro, los deuen venerar todos por docto, y acertado, por lo menos : *Quicumque egat bonique iuris radicem alat, à mordendo con-  
juetudine sit alienus absque incidentie aculeis,* como dice Liphio: pues son tales sus obras, tan perfectamente acabadas de erudicion y doctrina, que no pue-  
do dexar de dezir lo lo que el mismo Liphio de Iosepho Scaligero: *Cuius om-  
nia scripta elegantissima doctrina adeo plena, ut in ijs enoluendis liberalis ani-  
mus in quadam voluptate delinitur, ut in amano diuersorio coagnoscere  
potest.* Pero que mucho, si sobre su felix ingenio, y ventajosa memoria, se junta vn perpetuo, y incessable comercio de letras, ya en enseñarlas en la Cathe-  
tbra , ya en predicarlas en el pulpito, ya en defenderlas en Presidencias, ya en impugnarlas en argumentos: y finalmente en perpetuar estudios propios con la imprenta, y todo tan felizmente, como el aplauso comun testifica, que seguro le ajusta el dicho de Casiodoro , que parece profeticamente habló su Paternidad. *Litterarii quippe studijs dicitur perpetuum doctissimis disciplinis  
mancipant dearem; aquipparat prorsus meritissimis quaelectis et auctores lib. 2. vi-  
riar. epist. 3. y en este tratado [cuando en otros no estuiera tan saneada] se  
acredita bastante temporalmente esta verdad, pues en la materia no dexa que dessean  
mas para entenderla, y muestra con quanta mas brevedad y felicidad que to-  
dos ha corrido en ella, y assi, *vnum procundis fama loquatur opus.* Este es mi  
parecer. Deste Colegio Mayor Vniuersidad de Sevilla. Noviembre 22. 1641.*

# EL IMPRESSOR.

ON Gran propiedad dixo Pindaro, hablando de Melisso, Caullero de Tebas: *Deorum liberi sunt in vulnerabiles*, alos Nobles, que por antonomasia se dice ser hijos de los dioses, como estan tan armados, y defendidos con su misma sangre, el mas valiente no los puede ofender, ni en la fama, ni en la honra; porque siendo pimpollos de la deidad, siempre tienen felizes a su lado la azerada maça, que los defiende de los atroces, y asperos descendientes de Neptuno. Es el gran Duque de Medina Sidonia

*Re vera factum ac prognatum ipso ex Iove ger men.*

Como es constante a los siglos; era lo tambien el que fue Duque de Bragança: pero con su tyrania, y rebelion se hizo sucessor de Neptuno, que como dixo con elegancia S. Gregorio, el Theologo: *Auditis vero etiam e vite rubum oriri, & inter discipulos unus exitus proditor ille Iudas.* De la generosa vida de Bragança salio laçica el pinote, y mas aleue, como de la vida Christo, el traydor Iudas, que con alagos de boca beuió la sangre mas inocente, y con titulo de discipulo vendio al mas santo Maestro; y a sombras del Apostolado, quitó la vida al inculpable con falsoedad y mentira: ambicioso conseruo titulos honorificos, para executar su maldad. Pero no le valido para huir infame muerte. *Nam hic quidem possedit agrum de mercede iniquitus.* & suspensus crepuit medius, & diffusa sunt omnia viscera eius. Pena de vida a vna aleuosisa. A Iudas traydor imitó el que fue de Bragança Duque infeliz hijo de Neptuno, que para huir afrentosa muerte, acudió a otra nueua tracycion, y para defender el titulo de Rey intruso y aleue, quilo hazer participe de su aleuosisa al noble hijo de Iupiter, para reconciliarse los Principes enemigos de la Monarquia, y defender su vida, vstando de la traça de aquel traydor, que refiere Sophocles.

Sophocles

*Vbi mortis urget tempus, ad Iouis atria  
Si fugeris effugere non possis tamen.*

Pero salieronle vanos sus intentos, frusfraronse sus esperanzas, fuerou sus maquinas destruydas con la clava del

Naziaz.  
Orat. 21.  
in lande.  
Magni  
Athanas.  
n. 16. ha-  
bet simi-  
liaverba.

Adu 1.  
num. 18.

*Plin. Ma  
yor in pre  
fat. ad Ins  
per. Vesp.*

Hercules progenitor de los Duques de Medina Sidonia, a quien acudió con falsas imposiciones, como a Asilo, y templo de Jupiter, para librarse de la muerte, que temía: *efugere et amen non poteris*, que la publicara el valor y fedilidad Guzman, tan conocida en el mundo a quié con mas razon y justo titulo, pudo llamar el Emperador Tiberio, *Cymbalum mundi*, campana del universo que tan clara, y limpia voz ha dado en defensa de su nobleza, y fama, *per uniuersum mundum amabiliter resonat*, dixo el Manucio. Siendo el de Bragança oy *Timpanum publice fama*, como llamò a Apion Plinio el Mayor. *Eo quod fama daret potius, quam honestam famam; nam resonat & timpanum, sed in ameno strepitu; fit enim expelle.* Y como el Excelentissimo señor Duque de Medina Sidonia no aspira a fama, sino a fama honesta, y noble, como pimpollo de tal cepa. *Plantata enim generosioris arboris statim cum fructu est*, como *Cymbalum mundi*, en todo el publica particular batalla al de Bragança, que al uno oy, es *mundi Timpanum*.

Lo honesto, y útil de esta batalla en el fuero de la conciencia, ha justificado el muy R. P. M. Thomas Hurtado de los Clerigos Menores, Cathedratico de Prima de Theologia de esta Universidad, Colegio Mayor de Maestre Rodrigo de Seuilla, en yna carta que escriuìo a la Excelentissima señora Duquesa de Medina Sidonia, que vieniendo a mis manos a instancia de hombres eruditos, para que el pueblo no se escandalice de la accion del Duque, no he querido privar al Publico de essa satisfaccion; y para que todos la gozen la he impresso. Vale.

Ex-

# Excelentissima señora.

**N**O Me maravillo de el desconsuelo , que tiene V. Excelencia de ver al Excelentissimo señor Duque su marido puesto en obligaciō tan arriesgada de la defensa suya , y de su casa , quando lazo tan estrecho vne dos voluntades , que V. Excelencia puede dezir con san Gregorio Nazianzeno lo que refiere de su Nazianzena hermana Santa Gorgonia , que estādo acabando ya la vida , era tanto el amor que tenia a su marido , que no era bautizado , que pedia a Dios le diesse la gracia del Bautismo . Ut non dimidia tantum ex parte initiatā discederet , ipiusque aliquid imperfectum relinqueretur . Grande amor , pues le parecia , que no tenía perfecto el Bautismo , si no le tenia su cōsorte , y que feste quedaua imperfecto fin la gracia , ella no la llevaua cumplida . Y el Duque con mas justo titulo que Seneca , lo que del refiere S. Gerónimo . Nec puotū hora praesentia eius carere poterat , potionemq; nullam , nisi vxoris tactam labris hauriebat . Grande era el amor que tenia a su muger Marcia , pues ni un instante podia carecer de su presencia ,

Y yo de V. Excelencias dos , diré lo q̄ el mismo S. Gregorio dize de sus padres Gregorio , y Nona . Prudētia , & splēdore inter se certantes , ac reliquos omnes superantes ; carne quidem paulūlūti detentos ; spiritu autem , etiam ante disiunctionem translatos : vnum adiungam ad ea , quæ de ipsis dixi , qui vtriq; sexui pulchre , ac iuste diuisi sunt : nēpe ut Virorum ille , hac Fœminarum ornamen-

tum esset; nec ornamenti solum, verum etiam  
virtutis exemplar. Que tienen, digo, V. Excelencias  
una amorosa competencia en lo prudēte, y soberano, con  
que exceden a los mas Altos, y atendiendo poco a lo tem-  
poral, solo miran a lo eterno de el espíritu; con que es-  
tán juntos ya en las moradas del cielo, antes que se apar-  
ten en la tierra; y en suma el Duque es adorno de los ho-  
bres, y V. Excel. de las mugeres fuertes, y no solo ador-  
no, sino exemplar de virtudes, y dechado de fortaleza.  
Pero tallado, tal cōsejo, tal magisterio tienen V. Ex. en  
el Reuerēdis. P. M. F. Antonio de Saauedra q' accompa-  
ña, aconseja, y enseña con el explo, e experiencia, desafis-  
miento, y menosprecio de todo lo que no es Dios, y mayor  
cūtil del alma de V. Excel. ó que bien le quadran vnas

Diosis. palab̄as graues, q' de su Maestro Hierotheo dixo S. Dio  
cap. 3. de nisio Areop. Carteris omnibus sacris lendarioribus  
diuin. no- min. § 2. antecellebat, totus excedens, totus se deserēs,  
rerumque, quas laudabat, consortium paciens:  
denique ab omnibus, à quibus audiebatur, aut  
videbatur, tam à notis, quam à ignotis diuino  
numine aflatius; diuinusque plane laudator cen-  
sebatur. A quien no admira su prudencia? Que dureza  
no se ablanda con la suauidad de su dezir? Quien no se  
cōpone con su mesura? Que ambicioso no se confunde, vié-  
do como se dexó asi mesmo Prouincial, perdiendo de si por  
ganar credito a su Prouincia, en tiempo de tantos reli-  
giosos alborotos. Totus excedēs, totus se deserēs,  
que entonces se excedió todo, quando se dexó todo.

No me maravillo, digo, que donde ay tan estrecha  
vñion tenga V. Ecelencia desconsuelo, viendo al Duque obli-

· obligado con riesgos del cuerpo a defender su casa. Pero  
· si me espanto, y admiro , que en lance tan terrible solicite  
· en mas a V. Ecelencia los impulsos de la gracia para  
· escusar pecados , que los de la carne , y sangre a defensa  
· de el cuerpo . Gran valor! Gran fortaleza! Que a luzes  
· de tantos intereses temporales , solo atienda a los que  
· han de durar fin tiempo , y no mirando a lo que pue-  
· de causar dolor sensible , aduerta solo la ofensi de  
Dios : estimando mas , que su Magestad se a reueren-  
ciado , y la Cabeza de la Iglesia obedecido , que sus par-  
ticular es comodidades ; parece que V. Excelencia leyó  
as an Bernardo que definiendo un coraçon puro , dize:  
Sit purum , ut nihil motari intra se malum pa-  
tiatur , nec modicum quidem offendiculum to-  
lerabile reputet , aut in conscientia sua , aut in  
aliena . Con que puro coraçon , con que alma tan pura  
adornó Dios la Exceléssima persona de V. Excelencia ,  
pues un delgado cabello la base sombra que la espanta .  
Que limpios tiene los ojos espirituales ! que claros ! pues no  
sufren , ni aun el polvo de la Pelea , sin que salgan las la-  
grimas al rostro , no tanto por su marido . quanto por si  
acaso se ha ofendido la bondad diuina . No señora , con-  
fuese V. Excelencia , que en lo que ha hecho el Duque ,  
no solo no ha ofendido , pero ofendiera a no hazerlo ; nu-  
do capit (como dice S. Iuan Chrisostomo) pelea , con la <sup>encomio</sup> Chris. in  
cara descubierta ; con que no podrá el Rebelde , que le <sup>faci</sup> Ba-  
ofende ; porque el malo siempre lo es , y el bueno siempre <sup>bilge mar.</sup>  
obra bien . Dixolo un Gintil .

Cæterum in mortalibus

Quisquis malus, nihil aliud est, quam malus

Enripius  
in Hebe-  
ba.

Frugi

Bernard.  
de Muri  
ridomo.

**Frugi vsq; frugi est, non enim ingenium grauis  
Fortuna viriat; sed probus semper manet.**

El Duque es tan grande Christiano, como Cauallero, y assi  
si lo será en todas sus acciones ajustadas a la conciencia,  
como lo es el ofrecer particular batalla al mayor Aleve;  
y para que se confuele V. Excelencia, y todo el mundo  
conozca que ha sido assi, escriuo este tratado: confie, que  
tiene la justicia de su parte; y assi tendrá la victoria. Re-  
ciba V. Excelencia mis efectos, que están rendidos a  
sus ordenes, y mandatos. Y guarde Dios a V. Excelencia  
en compañía del Duque los años que desseamos sus Cape-  
llanes. Desta casa del Espíritu Santo de Clerigos Menores  
de Scuilla, a primero de Noviembre de 1641. años.

**De V. Excelencia.**

**Capellan obligadísimo.**

**Tomas Urtado de los Clerigos Menores.**

**Pre-**

## Previo discurso al Lector.

Mpeno es , mas que intencion , dar a la estampa esta defensa moral ; empeno es , que a muchas luces obliga el permitir lu Autor , se imprima , quando antes de nacer parece tiene enemigos Aristarchos , que no con honrados Altros , siuo con menos decen tes Notas la césuren . Assi llamò Ciceron a Atico su Aristarchos , *Aristarchus hos libros Obelizit* . Por esto desean los Autores el coraçon de los queleen sus libros candido , y syocero , para q̄ su candidez se comunique a las potencias que ministran al entendimieto especies de los objectos que sienten : *Et tunc accedat certum inditium , ut demum purgatis omnibus partibus , immaculata & impolluta ad oleatur ,* dixo con elegancia Phylon Alezandrino , buscando el por que ? Dios no gustaua en los sacrificios del coraçon , parte principal del viuiente , quando las demas partes le agradauan , es impuro , es profano : *Et nunc probate , nunc fine . damnate moneta censetur .* Recibe el fello de su antojo , como falsa moneda , y asi hasta que esté limpio , candido , y puro , no quieren los diuinos ojos verle en sus Aras . La justificacion presente no habla con estos , de quien dixo Aristophanes .

*Spectant id unum , ut mordeant suffragio .*

Defecto vulgar de los que ven obras ajenas , que m̄chos , si bien las admirauan , pero la admiracion se enḡdra , no de legitimo , sino de adultero padre , que conoció con sutil ingenio S.Pedro Chrisol . *Mirantur indignatione non gratia stupent libore non laude , quia quod sapere non poterant superba subsellia stans humilitas producebat .* Y en ellādo el coraçon mal afec̄o , y enfermo , fuerça es , que a las demas partes comunique sus dolencias , y achaques , que publica mal dispuestas , y les socede de ordinario , lo que el Profeta Rey dice : *Sagittae parvolorum factae sunt plaga eorum , & infirmata sunt contra eos lingue eorum* con sus más amas se dañan , y fabricā coronas al Autor . Notolo del imbido Guarrico Abad Igniacense . *Poterit inuidus urere dissecare sed hoc erit coronas fabricare .* No se habla con estos , qui Phidissantes semper rho , cū cane discut , q̄a los mas doctos escri-

*Epiſt. 16.  
ad Atticū.  
Epiſt. ad  
Domitiae -  
lam.*

*I. lib. de ſe  
crif. ijs  
ab ilis , et  
Caini in  
fine .*

*Ariſtopb.*

*Serm. 48*

*Pſ. I. 63.  
verſ. 8.*

*Sermō 2.  
di Sancto  
Benedicto*

escritos dan R. y sola razon de estado, y propria conueniencia les obliga a decir mal, o bien.

*Neque ius, neque bonum, atque eorum sciant*

*Melius, peius, profit, obfit, nihil vident nisi quod libet.*

**Terentio.** Aduirtiò destos tales Terencio. Y Suidas. Palpando mordent clam canis dentem, imprimentes; y otro Poeta, apud Laertium: Ocultum corde gerunt mucronem, nitidate fronte compellant atque os bilingue, ex acris praecordijs sonat: con los cuales no se habla, sino con los de buena intencion, y animo senzillo: a quien se aduierte, que el escriuir este tratado, ha tenido grandes motiuos, ya de obediencia, ya de satisfacion publica, de vna accion, que de suyo se hace tanto reparar, como que entre Principes Christianos ay a particular batalla de cuerpo a cuerpo, tan prohibida en la Iglesia; y assi como el vulgo vió el Manifiesto, era justo, que los que tienen obligacion de enseñar, den doctrina en el mismo idioma, para que se fassieguen los animos fieles, y Catholicos, y viendo lo justificado, que procedio el Duque, no cödenen su determinacion.

**Epist. 83. ad Occia** *Innocens enim, & absque sermone conuersatio quantum exempli prodest, tantum silentio nocet, nam & latratu canum baculumque Pastoris, luporum rabies deterrenda est,* Dixo san Geronomo, si no es ya, que aya algunos. Qui malunt scandalizari quam prouocari, como notó Tertuliano de los que se scandalizauan de la continéncia santa. Y assi les parezca mal el justificar vna accion, que a tantos visos es buena, como se muestra en este breve escrito, que primero que saliese al Publico, se consultò con hombres doctos, cuyas censuras se imprimen (aunque no todas) para ma-

**Lib. de Vellandis virgin. cap 4.** Seneca yor seguro de la verdad: Sed qualesunque sunt, sic legem epist. 45. tanguam verum queram adhuc, non sciām, & cōtumaciter que ad Lucil. ram. Vale.

JVSTIFICACION MORAL  
**EN EL FVERO DE LA**  
**CONCIENCIA, DE LA PARTICULAR BATALLA**  
**que el Excellentissimo señor Duque de Medina**  
**Sidonia ofreció al que fue de Bragança.**

§. Primero.

*P R E G V N T A.*

**L**Reuerendissimo P. M. Fray Antonio de Saavedra, en vano que me escribió a veinte de Octubre, pone este capítulo. *Halló a su señora la Duquesa asfixiada por este desafío de su marido; particularmente cuidando, si era pecado mortal, y si estaba incursio en las censuras del Concilio, y Bulas Apostolicas;* y aunque yo le dije lo que he visto en Diana, y otros Autores, con que quedo algo consolada, holgare mucho que V. P. me diga su parecer, y lo funde en sus grandes letras, para mayor satisfaccion mia. Hasta aqui la carta. Y aunque me sirve de confucion la honra que me hace su Paternidad Reuerendissima, como le tengo por Padre, a quien obedezco, y es mayor, y mas acepta obra el obedecer, que el sacrificiar, he querido poner por escrito mi sentir, para que el mundo entienda que el Duque de Medina Sidonia cumplió con las obligaciones de Caballero Cristiano, que heredó de sus progenitores, y los ignorantes no se escandalicen con la accion; siendo doctrina de san Pablo, que la obligacion de satisfacer se tiene a los sabios, y no fabios.

*R E S P V E S T A.*

§. II.

*Supongo quatro notables.*

2. El primero, que la particular batalla de cuerpo a cuerpo, es permitida casi en todas las naciones del mundo, aun antes de nacer Christo; como la guerra defensiva de *natura*, es licita, como lo enseñan todos los Doctores con Santo Thomas, 2. 2. quæst. 40. y assi el duelo fue permitido [digamoslo assi] de *uri q-nitum*; Ita Federicus Imperat. lib. 2. titul. 27. de Pace tenenda, vbi Baldus, cap. 1. colum. 2. dize: *Patant Nobilis . D. am offe auxiliator em iurorum ; hincq se innocentiam suam ducello vngula e volant , ta-*

*men Lombarda dicit, multos sub iusto eti<sup>o</sup> p<sup>r</sup>ire.* En Francia ay vna ley del duelo entre las Salicas, y entre las de los Longobardos muchas, como latamente prueuan Alciato in libello satis docto de Monomachia, y Iuan de Lignano en otro tratado semejante, que est<sup>a</sup> en el tomo 12. de los tratados. Nuestras leyes tambien de Espa<sup>n</sup>a, permiten los desafios, y rieptos; y assi el Rey don Alonso hizo vna ley referida lib.8. tit.8. Recopil lege 1. donde dice: *El c<sup>i</sup>mperador don Alfonso ordenó, y estableció en las Cortes de Najara, que qualquiera que quisiere acusar, o rieptar a otros sobre trac<sup>io</sup>n, y aleue, lo mues- tre primero al Rey y le pidiese merced que le otorgasse, que padis<sup>e</sup> se repta, o acu- sar; y porque fallamos, que el dicho ordenamiento es bueno y con razon, &c.* Y asi en esta ley d<sup>a</sup> el modo que se ha de tener en los desafios, diciendo en la ley 2. y 3. que por imputar aleuicia, o trac<sup>io</sup>n al Rey, o al Reyno, se puedan hazer los desafios: y en la ley 7. ordena, que se pueda proceder contra el desafiado, si no viene al pla<sup>c</sup>o: y en la ley 8. d<sup>a</sup> las causas que puede auer para que uno desafie a otro. Leanse a cerca destas leyes, Perez l.3. gloss. 1. lib. 8. tit. 13. ordinamenti Azeuedo, l.10. nu. 18. tit. 8. lib. 8. nouæ Recopil. Burgos de Paz, l.1. Tauri, a num. 413. vsque ad 421. Bobadilla in sua politica, lib. 2. cap. 14. num. 41.

3 Supongo lo segundo, que estas leyes, en quanto permiten el duelo illicito, est<sup>an</sup> reprouadas por Pio IIII. in s<sup>i</sup> a const. que comienza: *Ea q<sup>ue</sup> à prae- efforibus, a los Idus de Nouiembris del año de 1560. Greg. 13. en otra, que co- mienza Ad tollendum, a 24. de Nouemb. de 1582. Clemente 8. en otra, que comi- ca Illius vice, a 2. de Setiembre de 1592.* Lo mismo auian prohibido antes Julio 2. en vna que comienza, *Regis pacifici.* Leon 10. en otra, *Quam Deo, y Clemente 7. en otra, Consuevit Romanus:* las quales confirmó el sagrado Concilio de Trento, less. 25. de refor. c. 19. Y los señores Reyes don Fernando, y doña Isabel, l.10. part. ultima, lib. 8. tit. 9. dan pena de aleue, y perdimiento de bienes, al Cauallero que desafia a otro: la qual pena, como la excomunión mayor, y priuacion de sepultura, que poren el Concilio, y Su- mos Pontifices [como notó expressamente Molina, tom. 4. tract. 3. disp. 17.] se entiende. *Quando duellum est illicitum; nam quando licuum est, non incur- runtur pena, in Concilio Tridentino Statuta, neque alia aliqua, quoniam in Concilio & alijs iuribus solum prohibetur duellum illicitum ita ille.* Y es cosa llana; porque como los Doctores dizan in materia de excommunicat. la mayor no se in- curre fino auiendo pecado mortal.

4 Supongo lo tercero. Que el duelo es illicito *lure natura*, quando indici- tur, vt per illud diuinetur, & cognoscatur aliqua veritas, quæ est occulta, & solet nuncupari *Duellum purgatorium, & Monomachio.* El qual [como notó Siluestro, verbo duellum, nu. 1. ex Raimundo] se suele llamar *Iudicium*; por- que en el se espera *Iudicium Dei, quod volemus per duellum diuinare:* y assi este genero de duelo es illicito, *lure divino, & natural;* assi como es illicita la diuinacion, intrinsecamente mala de su naturaleza, y assi por serlo prohibi- da, y el duelo en esta significacion le prohiben los sagrados Canones, c. Mo-

*romachiam 2. q. 5. cap. Henricus de Clerico in duello &c. cap. Cura de purgatione vulgaris :* tambien lo prohiben las leyes ciuiles, l. vnica, C. de gladiat, lib. ii. Hoc enim modo duellare ad indaginem veritatis purgando crimen, quod obijcitur, est Deum tentare, quod nunquam licet quacumque ex causa, vt loquens de duelo docet D. Thomas 2. 2. q. 95. 4 vlt. ad 3.

5 Supongo lo quarto vna grauissima doctrina del Eminentissimo Cardenal Caietano 2. 2. q. 93. artic. 8. 6. Ad euidentiam huius, donde habla asi: *Duellum, cum bellum sit duorum ex belli ratione considerandum est; & quantam bellum non est malum ex suo genere; multa namque sunt bella iusta, & unum & multa non variant speciem, eiusdem enim species est homicidium factum ab uno, vel a multis; contingit proculdubio bellum iustum inter me, & alterum, sicut inter Regnum, & Regnum. Nam quemadmodum iuste suscipitur defensum bellum à Regno imposito, ita ego habeo iustum bellum aduersus inuasorem, & licite me defendendo occido illum; non est ergo duellum, hoc est, duorum bellum iniustum ex genere, sed potest esse iustum ex parte Hafta aqui el Cardenal. De modo, que el duelo: esto es, la pelea entre dos, no es ilicita de suyo, y asi puede auer caso, en el qual sea licita, y sin pecado; y por consiguiente, uno que desafia a otro, no incurra en las penas, y censuras, como diximos arriba con Molina.*

### CONCLUSION PRIMERA.

#### S. III.

### Se prueva con ocho razones.

6 Tengo para mi por indubitable, que el Excelentissimo Señor Dñ Gaspar Alonso Perez de Guzman el Bueno, pudo con buena conciencia ofrecer partiular batalla al de Bragança, q sin temor a Dios, ni a los hombres, le impuso falsamente crimen de aleuofia, y tracycion a su Rey, y natural señor, que riendo manchar su sangre, y nobleza tan antigua: a la qual falsoedad no puede satisfacerse en toda España; que la sabe, ni puede defender su honra, que en personas tales se estima mas, que la hacienda, y vida, sino es por este medio: el qual propiamente no es duelo, sino vna justa defensa, y recuperar lo que injustamente le quitaron. El fundamento de esta conclusion le puso Santo Thomas 2. 2. q. 64. art. 7. donde pregunta. *Vtrum licitum sit aliquem occidere si defendendo?* Y responde con vna elegante doctrina, en que estribará todo lo que diremos.

7 *Nihil prohibet unus alius esse duos efficiens, quorum alter solum sit in intentione; alius vero prater intentionem. Morales autem actus recipiunt speciem bona dum id quod intenditur non artem ab eo, quod est prater intentionem, cum si per accidens ex actu ergo alicius se defendentis duplex efficiens sequi posset. Unus qui dem conservatio propria vita: elius autem occisio inuidentis; et elius ergo ex hoc, quod intenditur conservatio propria vita non habet rationem illiciti; cum hinc sit*

equilibet naturale, quod se conservet in esse; sed quia occidere hominem non licet, nisi publica auctoritate propter bonum commune, illicium est quod homo intendat occidere hominem, ut se ipsum defendat, nisi ei, qui habet publicam auctoritatem, qui intendens hominem occidere ad sui defensionem, refert hoc ad publicum bonum, ut patet in milite.

8 Las cuales palabras cometa assi Caietano. Intellige bene distinctionem litterarum; scilicet quod dupli iter potest referri occisio alterius ad conservationem vita propria: Primo ut medium ad finem. Secundo ut consequens ex necessitate finis; Et ut in litera dicitur multum interest altero modo se habere. Nam & finis, & medium ad finem cadunt sub intentione, ut patet in medico, qui intendit sanitatem per potionem, & dietam: id autem, quod consistit ex necessitate finis, non cadit sub intentione, sed prater intentionem existens emergit, ut patet in debilitate agere, que sequitur ex medicina sanante. Et iuxta hos duos modos diverso modo occidere potest licite persona publica, & privata: nam persona publica, ut miles, ordinat occisionem hostis, ut medium ad finem subordinatum bene communis; persona autem privata non intendit occidere, ut se ipsum saluet, sed intendit salvare se ipsum non destitutus a sui defensione, etiam si alterius mortem ex sua defensione oporteat sequi; & sic iste non occidit, nisi per accidens.

9 De la qual doctrina saco este fundamento. Lictito es defender su vida, y honra de vna casa, tan noble, y tan antigua, que quedaua manchada con la aleuosa, que la imputan; por la qual merece, el que la comete, pena de infame muerte. Luego lictito es para esta defensa vfa de medio, con que el mundo se satisfaga ser mentira, y falsoedad, aunque del tal medio se aya de seguir muerte de alguno de los combatientes; porque esta no cae debaxo de la intencion de el que vfa de la singular batalla, y la ofrece al Falsario, sino solo la toma por medio para su defensa natural, y para defendirse de la muerte infame de aleuoso, y aunque se figa el perder la vida, que Dios no permita, est per accidens, quia solum intendit salvare se ipsum, non destitutus a sui defensione, & si alterius, vel suam oporteat mortem sequi; & sic nec alium, nec se ipsum occidit, nisi per accidens.

10 Lo segundo, porque segun la doctrina citada de Santo Thomas, y Caietano, quando uno acomete actualmente a otro para quitarle la vida, o hazienda, pue de el acometido defender a si, y a sus cosas, si no puede de otra suerte librarse, y librarlas, aunque sea con la muerte de el agresor, o poniendo a riesgo su vida. Luego como sea assi verdad, que el que imputa crimen de aleuosa a otro, siempre que no desiste de lo comenzado, satisfaciendo no ser asci, actualiter agreditur iniuste in alium innocentem, ergo iste, si non superest aliud medium ad satisfaciendum, & liberandum se ab ista iniusta agresione, potest offerre singulare certainem, quamvis alterius mors, vel propria sequatur: quia sic gloriouss est mori in se honorificam defensionem, quam propter crimen falso impositum infamem vitam degere, vel amittere.

11 Esta conclusion tienen Bañez 2, 2, q. 64, a 7, dub. 4, conc. 2, donde habla assi: "nisi quam aggressor fecit aliquam altionem, parando mihi injicias, quas ego

aliter fagere non possum, nisi occidendo illum; tunc licitum est regihi medio tempore, antiquam insit meum damnum occidere infidianem etiam si tunc quis est, quia tunc proprio loquendo est defensio mea: nam profecto, moraliter loquendo, ille est actualis aggressor. Y mas abaxo. *mo vero Caetan. infra q. 95. n. 8 ad 3.* Et in summa verbo duellum dicit, quo i innocens tunc potest provocare accusatorem ad duelum, & occidere; quoniam accusator inquit i innocentes occisurus gladio iudicatur. Y assi queria el Rebelde de Bragança qui ar la vida a nuestro fidelissimo Duque, quando con sus perfidos cedulones, arrojados en Castilla, le hizo aclamar libertador de Andaluzia, y fauoredor suyo, derramando cartas falsas, que insinuan correspondencia, y dando a entender, que su Excelencia daria puerto a las armadas estrágeras, si venion a estas costas, y que es todo esto, sino gladio lingue occidere velle gladio iudicis?

**12** Valencia 2:2. disp. 3. q. 17. punct. 1. versiculo. *Ei autem efficit;* donde dice assi: *Primo licere auctum iure naturae ad exitandam iniustam mortem certi atque aliqui imminentem probatur. Nam in casu quo quis ab alio iniuriam patitur, licitum est cum discrimine alterius se ipsum; & suatuus, quod ad finem p[ro]ficiuntur; atque adeo subire minus malum a[et]e existandum a se mavis, quod si paratur per iniuriam alterius; sed malum per iniuriam alterius certo immixtum est multo maius malum quam in certum periculum meritis propriis, quo i incurritur per duelum, ergo iustum est, &c. Et addit loquens de rixa, v[er]sic. Dixi autem: Licere in differenter non modo duelum acceptare, sed etiam indicere.*

**13** Lo mismo tiene expressamente Tomas Sanchez, lib. 2. summe cap. 39. na. 7, & 8. *Eisdem rationis sunt ad duelum provocare, & illud acceptare, quoniam causa defensionis virumque fit.* Y mas abaxo. *Melius alij aicunt licere hanc iniocenti duellum, a bonorem. & res familiares innotabilitatis in n[on]as, quando confitit omniis iniuste, & per calumniam adorem procedere, & certum omnino est fore, ut iniocens hoc amittat, nec aliud sibi evadendi medium suspectat.* Citat pro eadem sententia Manuel Rodriguez en la suma de la segunda impresión, c. 73. n. 10. Lo mismo tie den expressamente Becano, 1. 2. tomo ultimo, c. 26. q. 7. n. 1. Vazq. opusc. de rest. c. 2. q. 2. dub. 9. *Dubius est in quellum provocato exire vel alium provocare: tecum so quando videt quis, se iniuste occidendum, vel mutilandum.* Nauarro in summa Latina, c. 11. n. 39. versic. *Secundus est.*

**14** Hurtado de Mendoza 2:2. disp. 170. q. 32. *Licitum est offerre certamen ei, qui mihi molitur iam mortem iniustam.* v. g. Antonius mihi falsum crimen obicit, neque habeo probabilem spem, illum astituturum a ceteris diligenter, sed potius timorem moraliter certum illas ab eo a libendis. *In hac case dico licetum est provocationem.* A Hurtado sigue Diana, p. 5. trat. 13. resol. 28. donde dice: *Maxima difficultas est, an iniocens possit criminatori offerre pugilare certamen quando alia ratione non potest fieri, scaque tuvi.* Y despues de aqui traída la sentencia de Valmasedano: la qual sigue, concluye. *Ei igitur iadis ratio in acceptando, & offerendo certamin, quando virumque est simpliciter necessarium ad effugendum mortem iniustam.* La misma sentencia sigue Nauarro de

ra de ref. lib. 2. c. 3. numero mihi 289. *Licitum est duellum ob resum: & via  
re defensionem, quam iniuste quis patiatur, quia hac est vera defensio, & repulsio  
iniuria alia vi.*

15 Lo tercero se prueua la conclusion. Licto le es al inocente, que de otra  
suerte no puede defenderte, ni assi, ni a su nobleza, ni hacienda, aceptar el  
duelo, que el agressor le ofrece en el caso que vamos hablando. Luego tam-  
bién le será licto el ofrecetle para librarte del crimen de aleusia, que le  
imponen. La consequencia es evidente; porque como enseñan los Autores  
citados. *Eadem est ratio in offerendo, & acceptando certamen, quando utrum-  
que est medium necessarium ad sui propriam defensionem. & repulsionem iniu-  
ria, quia iure natura licitum est vim vi repellere.* Y que en este caso sea licto  
el aceptar, tienen Bonacina, disp. 2. de censu. q. 8. punct. 2. nu. 11. & disp. 2.  
de contract. q. vlt. punct. 8. nu. 5. Fillacio, tom. 1. trac. 15. nu. 17. & tom. 2.  
trac. 29. nu. 143. y 144. Lesio, lib. 2. de iust. c. 9. dub. 8. nu. 47. Layman in sua  
Theo. morali, lib. 3. p. 3. c. 3. nu. 3. Sairo in clavi, lib. 7. c. 13. nu. 14. y 15. Re-  
ginaldo in sua praxi, lib. 21. c. 7. nu. 70. Azor, p. 3. inst. moralium. lib. 2. c. 5.  
q. 3. & 10. ver. *Ac probabile est.* Coninch. de actibus superna di. p. 32. dub. 2.  
nu. 17. vbi dicit: *Licere. & pronocare ad duellum.*

16 De esta verdad dá vna razon evidente Hurtado de Mendoza, §. 76.  
Via ad conservandam nobilitatem & munera publica est medium unice necessa-  
rium acceptatio pugne, ergo est licta. Consequentiam probo, quia tunc esset incal-  
pabilis defensio honorum proportionatorum cum damno inferendo criminatori.  
Antecedens probo: quia criminator mihi crimen obiecit dignum amissionem nobil-  
itatis, & munierum, cuius ego innocens sum, & alter illud obiecit mala fide, quod  
crimen censemitur esse probatum, reensato á me certamine; quia coniectus sum ego  
in angustias; ut vel mihi pugnandum sit cum criminatore iniusto, vel amissari  
nobilitatem, ergo tunc subire certamen est unice necessarium ad tuendam nobil-  
itatem. La qual razon tengo por evidente, siue crimen obiciatur in iudicio  
coram iudice, o extrajudicialmente, con cedulones, y otros medios ilícitos,  
vno imponga a otro noble crimen de aleusia, y tracyon, y no puede de otra  
suerte defender su honra, y la nobleza de su casal, si acceptando, & pronocando  
*ad singulare certamen*, con las condiciones, y requisitos que diremos, §. 5. y 6.

17 Y que el Excelentissimo señor Duque de Medina Sidonia, en las cir-  
cunstancias presentes, moralmente hablando, no aya tenido otro medio, que  
el ofrecer singular batalla con consentimiento del Rey, al Duque, que fue de  
Bragança, es manifiesto, porque siendo tan publico el agrauiio a todas las na-  
ciones estrangeras, a quien dio cuenta el trayder para sus intentos. No po-  
dia satisfacer a todos como es razon, sino publicando el agrauiio, declaran-  
do ser mentira, y falsedad lo impuesto, y esta publicacion, para que fuera ef-  
icaz, no ay otro medio, sino darlo a entender con el desafio: con el qual todos  
los platicos bien intencionados verán, que si vn Principe como el de Medi-  
na Sidonia desafia al Falsario, exponiendo su vida en la batalla, tiene razon,  
y justifica su inocencia, ni es imaginable otro medio proporcionado a este fin,

porque lleuarlo por via de juzgio en algun tribunal supremo, no es bastante; porque como el agrauio se hizo con publicacion de partes, y el de Bragança está fuera de la juridicion Real, si bien intrusamente, no puede ser llamado de los juezes, para que mire la verdad. Lleuar la causa al Papa, o al Emperador, para q̄ la determine, es remedio lleno de imposibilidades, y de grandissimos inconvenientes; ni el de Bragança querrá ponerse en contraditorio juzgio para aueriguar esta causa, y así quedaría siempre indecisa, con gran sentimiento de la Ilustríssima casa de Medina Sidonia. Y así solo queda, que el de Bragança satisfaga, desdiziéndose publicamente, escriuiendo a todos los Príncipes a quienes escriuio la mentira, o que el Excelentissimo señor Duque de Medina Sidonia en el campo le haga desdezir; y si no quiere desdezir, como de actual agressor defiende su honra, y la de su casa, que tanto importa al bien publico de España. Y a este fin se ordena la singular batalla que ofrece, al qual es lícito, y bueno. *Quamvis per accidens sequatur mortis aut vulnus ratio.*

¶ 8. Confirmase esta razon *Nobilitate alio immunitus non tenetur fugare.* Si la huida le es ignominiosa, y pone a riesgo su nobleza: luego podrá aceptar la pelea. La consecuencia es evidente, y el antecedente le tienen Cino, l. si ex-plagijs, & Tabernarius, & Scientia, §. qui cum alter. D. ad l. Aquilium, Bart. in l. vt vim in fine. D. de iustitia, & iure, Baldus in cap. 1. col. 5. vers. *Dicitur quidam de fœudis, tit. De pace tenenda, & consil. 312. col. 2. lib. 4. Aretinus, 9. Ius gentium instit. D. iure naturali, & probatur ex l. In eadem D. In quibus casis maior; ubi dicitur: Non possit fieri, quod sine aedoco non fit. Todo lo qual trae, y confirma valientemente Tiraquello, lib. de nobil. cap. 20. nu. 63. 64. & 65. donde concluye con Baldo, que el huir siempre, es ignominioso: y Hurt. ubi supra, 9. 24. *Fatentur omnis hominem nobilium non teneri ad fugam, quando armis prius ab alio.**

¶ 9. Lo quarto se prueña esta conclusion primera; porque para euitar un daño notable, que se me haze injustamente, puedo desmentir al que me injurya quando no ay otro medio para librarme del agrauio; aunque yo tenga moral certeza, que aquel a quien desmiento, y digo *mentitur*, aya de proceder a otras leyes del duelo, como herir, o dar de palos: así lo tienen Soto de iust. & iure, lib. 5. q. 9. art. 3. vers. *Præterea ne quis Valēt, 2. 2. disp. 5. q. 16. pñct. 3. vers. Potest autem Salou, q. 62. art. 2. controu. 23. in fine, concl. 3. Hurt. disp. 170. q. 118. donde haze este discurso. *Vulnera, & cædus non sunt licita quando sunt media per se utilia, & necessaria ad propulsandum damnum iniustum, ergo in illo euæta verba illa sunt licita.* P. Henríg. cap. 10. de irreg. littera T. Diana, p. 5 tract. 13. resol. 25. donde dice: *Licet non sit lucrum dicere contumelioso alia crimina, que non sunt per se utilia ad depulsionem iniuria, sed sufficit dicere mentiris; nam si adstantes non sunt credunt, illum esse mendacem, potest illi obiecti aliud crimen ex quo adstantes facile credant. illum esse mendacem: quia noui criminis obiectio est utilis: et necessaria ad tuendum honorem.* Filicio, tom. 2. tract. 40. cap. 3. q. 10. nu. 86. Trullach. lib. 8. in Decal. cap. 7. d. b. 2.*

dub 2. nro. 9. in fine. Bona ina, disp. 2. de restit. q. 4. punto v<sup>t</sup>. num. 4. *f.* *Hinc pater.* S yro in clavi, lib. 12, cap. 4. nro. 12. y 13. y otros muchos, de cuya doctrina al co yo esta consequencia: luego para evitar una gravissima infamia, o injuria, que se ha a una nobilissima casa, y familia, licito sera provocar al injurioso, a que salga al campo, para que, o satisfaga desdizierose, o si no, como de actual agressor, que actualmente lo quita la fama, y honor, le recupere en las armas, como si me quitara la hacienda, que actualmente poseo: principalmente quando este desficio se hace con conocimiento de el Principe supremo, como diré num. 38. Pruebase la consequencia; porq; asi como es precepto negativo el no matar, lo es tambien el no injuriar al proximo, y como esto es licito per accidens para defender la honra, sera tambien licito el matar, quando de otra fuerte no se puede defender la fama.

20. Lo quinto. Porque si uno da a otro una bofetada, o de palos, y los sustenta, y no huye, puede el afrentado luego matarle, o herirle; luego tambien podra con autoridad, y consentimiento de el Principe supremo, desafiarle al campo? La consecuencia es clara, pues por esto puede en el caso primero, porque como el que injuria sea actual agressor, es licito recuperar la honra de el mejor modo que se pueda, por el medio que en las circunstancias presentes se juzga ser util, y necesario: y como lo mismo sea en el caso segundo, podra ofrecer particular batalla, que en el caso presente es medio necesario el ofrecerla. El antecedente de este discurso enseñan expresamente Hart. 1. 35. 136. y 137. donde distingue, segun la ley de el duelo, entre el que sustenta, sin huir, la afrenta que haze, y el que no la sustenta, sino huye; porque el primero es actual agressor, que quita la honra, y asi el afrentado puede quitarle la vida, o herirle, defendiendo su reputacion; pero no el segundo, porque huyendo, no afrenta, como es practica del duelo. El mismo antecedente tienen Lefio, lib. 2. cap. 9. num. 41. y 45. Nauarro in msualis, cap. 15. nro. 3. Petrus Nauarra, lib. 2. de restit. cap. 3. num. 369. Molina, tom. 4. tract. 3. disp. 17. num. 9. y Hurtado con Nauarra, que cite a otros, dice tener esta comun sentencia de todos; a quien atado a Bonacina, disp. 2. de restit. in particulari, quod est vlt. secc. 1. punto 10. num. 8. donde habla asi.

*Virum nobilem. qui vulner, vel alaporem accepit. posse, speculatine loquendo repercutere. & inseguifugientem, quantum sufficit ad recuperationem honoris; quando alter negotit honor recuperari. Ita Nauarrus. cap. 15. num. 4. Petrus Nauarra loco citato. num 380. Rodriguez cap. 136. n. 11.*

Lopez, 1. part. c. 62. & alij quos citat. & sequitur Henriquez de irregular. cap. 10. Ratio est. *Quia hoc non est viciari, sed honorem defendere; dum enim adversarius fugit. & percussus inseguitar, durat congressus, & iniustio. Tum quia licitum est inseguiri latronem, eumque percutere, ergo etiam licitum est inseguiri eum, qui auferit proprium honorum.* Hasta aqui Bonacina; cuyo fundamento no penetra bien Hurtado; porque estos autores hablan de el que auiendo dado la bofetada, o palos huye des-

pues de auerla sustentado bastante tiempo para induzir la afrenta ; porque claro está, que si huyendo, sin sustentar la accion, no quica hora no le podrá matar, ni herir.

21 Añaden Bonacina, y los demas que he citado prudentes, y pios, que esta doctrina tiene verdad ; *especulatiuamente* hablando ; porque en la practica no parece conueniente el que se defienda, por euitar ocasiones de muertes, y otros daños, que se pueden seguir a la Republica, que perturban la paz Comun. Y así entonces será lícito, para recuperar la honra de vna casa, y familia grande, ofrecer particular batalla, interuiniendo el consentimiento de el Príncipe: el qual, como no se dé, sino en grauissimos casos, como el presente circunstanciado con tantas circunstancias se eutan ocasiones, que estorban, a que aquella verdad especulativa se ponga en práctica ordinaria, y comun: y así dice Hurtado, §. 173. *Principem, ad evitanda graniora damna, que alia ratione vitari non possunt, nisi cum grauior: incommodo, posse permettere singulare certamer.* Lo mismo tiene Thomas Sanchez, lib. 2. sum. cap. 39. num. 37. y Hurtado añade. *Non solum posse permettere, sed etiam posse consulere, si omnibus prudenter expensis, indicaret, nullam esse aquam illi incurdio extingiendo; consulere autem non absolute, sed ut minus malum.* La qual doctrina entiendo yo en el caso del Duque, no que sea menor pecado, y por esto se acosteje, para euitar el mayor, sino como quitar la vida al malhechor se dice menos malo, haciendo la comparacion al bien comun. *Cum tamen occisio malefactoris in se bona sit, & licita;* y que el Príncipe pueda dar ese consentimiento, como de cosa licita, prouare abaxo, §. 7. nu. 48. & nu. 49.

22 Por lo qual el sagrado Concilio de Trento, y los Sumos Pontifices regidos por el Espíritu Santo, cortaron las rayzes, y severissimamente prohibieron, *Duello. & singulare ex condito certamin;* para euitar las muertes, y daños grauissimos que se seguian a las Republicas, y por ser perjudiciales al cuerpo, y alma de los combatientes; que ya por su malicia, ya por qualquiera accion ligera, regidos por su passion, con animo de vengança, y odio, se desfauian: los quales inconvenientes no se siguen en el caso presente, que justifico con tantas circuistancias, y motiuos; interuiniendo, como se presume, el consentimiento Regio, *saltim implirto* como probaré, §. 7.

23 Y así, no qualquier Príncipe podrá dar este consentimiento, sino el que tiene autoridad Regia, o Imperial, que por el dominio Alto que tiene sobre todos sus subditos, en orden al bien comun, puede dar su consentimiento, para que vn vassallo desafie a otro en algun caso particular, de modo que exponga su vida a peligro, para euitar el daño, o injuria que a su persona, y familia se haze; porque si vna tan excelente, y nobilissima familia, como la de Medina Sidonia quedara infecta con la aleucasia que falsamente le impone, *Bono communi Hispanis non meditor re inferre cur na-mentum.*

24 Lo sexto. Porque el Concilio Tridentino, Sess. 25. cap. 19. Clemente 8. y Gregorio 13. y los demas Pontifices, prohibieron los duelos. *Quia horum*

*vix fabricante diabolo introductus est, ut cruenta corporum morte, animarum etiam perniciem lacretur.* Y assi, haziendose los desafios con instrumentos, con los quales no se siguen de ordinario muertes, o heridas mortales: el que saliere a estos desafios, no incurren las penas impuestas; como enseñan V goliño de potest. Episcopi p.1.cap.8.nu.2. Filacio, tract.15.cap.5.q.5.nu.107. Florenus, tract. de duelo, c.5.§.9. Peregrino in similis, tract. quæst.9. a los quales sigue Bonacina, tom.3. disp.2. quæst.3. punct.48. num.11. que añade, y bien, que aunque en estas peleas con este genero de instrumentos se siga tal vez la muerte de alguno de los combatientes, no incurren las dichas penas y censuras. *Quia te raro contingitibus l: x non curat, i. nam ad ea D. delegat.* Luego como sea licito exponer la vida a peligro, quando no ay otro medio para defender la honra y fama, con consentimiento, y permission licita del Principe supremo, el ofrecer particular batalla. *Non si fabricante diabolo, & sum animi pernici, sino con buena conciencia, libre de pecado mortal, y assi no hablan della los Sumos Pontifices, ni el sagrado Concilio.* *Quia eadum taxat singularia certamina prohibent, quæ sunt iura natura illicua, & à Diabolo introducta titulo vindictæ, & odij capitalis, ostentationis virium. & delectationis inferenda spectatoris causa, ut faciebant gladiatores, aut veritatis in dagande, ut in Monomachia.*

**25** Lo septimo. Porque en las Bullas de los Sumos Pontifices, principalmente de Clemente 8. no solo se prohíbe el prouocar a duelo, sino tambien el aceptarle, como notaron Peregrino, quæst.21. y Bonacina, nu.32.9. *No-tandum.* *Quia acceptatio cum si corrallatum ad pronocationem, & correllatum id. m. sit indicium, & dispositum de uno, trahitur ad alterum.* I. C. de transacti. finali, C. de accepti. I. si quis ferro. D. de furtis, si est prohibita prouocatio, est prohibita acceptatio. Y e. mo arriba, num.15. tengo prouado, la misma razon corre en el aceptar, que en el prouocar, y no obstante tan graues censuras, es licito aceptar la particular batalla en algun caso graue, como lo tienen tantos Doctores Clasicos, que cité: a los quales añado otra vez a Bonacina, tom.3. loco citato, num.8.9. *Secundus:* donde explicando las Bullas Pontificias, dice; *Quando quis compellitur sub vita periculo acceptare auellum, quilibet enim potest consilere vita propria, etiam cum morte inuasoris; Ad defensionem vero rerum propriarum videtur esse licuum acceptare duellum, quando aliquis eas inuidit nec aliud adest remedium ad eas defendendas præter acceptationem auelli: tunc enim non dicitur propriæ duellum, sed iusta defensio rerum propriarum; in quo casu si inuasus non habeat armas, quibus res proprias defendat, potest ab inuasore detere, ut fibi arma concedat.* Luego tambien en caso semejante, en grauedad, será licito el ofrecer particular batalla, sin que se incurran las censuras, ni se peque.

**26** La octava razou de esta verdad, que es eficacissima, la pondré num.53. Pero dirá algnno: Clemente Octauo en la Bulla referida, estrechissimamente prohibe con graues penas, y censuras. *Si qui ad evertendum in duello prouocatoria fors præ, libellos, epistolas, carumque exempla distinxerit, composuerint,* scrips-

6

*scripserint, misserint, detulerint, disnlgauerint, affixerint, exemplarerint, typis  
impresserint, subscripterint, &c.* At iustificatio ista moralis scriptum protocato-  
torium videtur: ergo prohibitum. Resp. negando minorem, cum potius hoc  
scriptum sit iustificatorium in conscientiae foro, & Summus Pontifex solum  
prohibeat scriptum, quod *Manifestum* vocatur; sic enim prosequitur in Bul-  
la: *Qui vè alijs ad singulare certamen publice, vel occulte in eundam, vel ad pro-  
vocandum aliquam ad pugnam sive ad huius generis scripta, que manifesta, qua-  
que catholique provocatoria appellantur scribenda, &c.* Et sic nostrum iustificate-  
rium scriptum nullatenus prohibet.

## CONCLUSION SEGUNDA.

### §. IIII.

#### *Se prueua con tres razones.*

27 Digo lo segudo, q el Excelentissimo señor Duque de Medina Sidonia no solo pudo con buena conciencia ofrecer particular batalla al de Bragança sino q tuuo obligacion a hazerlo: pues auéndole impuesto vn tan grā crimen como de aleuoto, y traydot a su Rey, y auerlo publicado en todo el mundo, y hecholo saber a los Príncipes; este desafio publico, es medio necesario, y vnico, para satisfazer ser falso testimonio, y manifiesta mentira; y así defiénde la honra suya, y de su casa, satisfaciendo a los que lo supieron. Prueno este manifiestamente: porque si bien es verdad, que el Excelentissimo señor Duque de Medina pudo perdonar la injuria, que el Rebelde de Bragança hizo a Don Gaspar Alonso Perez de Guzman el Bueno: pero como el agrauio se hizo al Duque de Medina Sidonia: al qual se impuso crimen de traycion, y aleuofia; que como la heregia, inficiona, no solo a su persona, sino a su casa, y descendientes: a los quales priuarian de bienes, y nobleza heredada de sus Progenitores: está obligado en conciencia a defendese, ofreciendo pelea campal al Rebelde y Falfario, para que así el comosu casa queden libres.

28 La razon de esta doctrina es, porque uno no puede perdonar, y remitir la injuria hecha a su persona, quando redunda en notable daño de su nobleza, y linage, o comunidad; como lo tienen Lefio, lib. 2. de iust. cap. 11. dub. 24. nro. 124. & 129. Bañez, tom. 2. de iust. & iure, quest. 62. art. 2. dub. 2. cōcl. 1. & 2. Caiet. quæ. 73. art. 2. 9. Ad obiecta; ybi hanc egregiam reddit rationem. *Quia homo non est ita suus, qui si pars alterius; & tenetur ita se dispone-  
re, vt iniuriam non iaciat alteri, cuius est pars.* Navarro in manuali, cap. 18. num. 46. Soto detegendo secreto, memb. 2 quest. 3. & lib. 4. de iust. quest. 6. art. 3. 5. hinc ergo. Y la tiene expresamente S. Agustin. Serm. 51. ad fratres in Heremo, relatus, cap. Nolo 12. quest. 1. Duæ res sunt [dize] conscientia, & fama; conscientia necessaria est tibi, fama proximo tuo: qui fidens cons-

23. obseru. vlt. & concl. 5. Sairo in clavi. cap. 7. num. 15. lib. 11. Sanchez in selectis, disp. 46. num. 6. Bartolome de S. Fausto, disp. 21. quæst. 63. num. 9. Nauarra, lib. 2. de restit. cap. 4. part. 3. nu. 387. vsqne ad 394. Elcobar in suo eruditis, tract. de puritate, & nobilitate, part. 1. quæst. 1. prohem. §. 8. nu. 7. donde dice assi: *Dicere audeo, quod si ex descriptione proprij honoris notabile datum cum cognitioni adueniat prout in publicis iniurijs sanguinem tangentibus plerumque tuerit a istali peccato non excusatur, quia tueri potuit. Et defensum, etenim in casibus, quibus est mortale remittere sanum, erit etiam mortale non curare de eius restituione per media conuenientia.* La qual doctrina aprueua, y sigue Egidio Trullech, lib. 7, in decalogum, cap. 10. dub. 29. num. 3. Y como hemos visto en el caso presente, offrere singulare certamen criminatori, para cobrar la fama injustamente quitada, sea medio necessario, será pecado el no ofrecerla.

29. La ter era razon sea. Porque uno no puede en conciencia renunciar el derecho que tiene, quando no solo es suyo, sino de una casa y familia, a la qual redunda daño de la tal renuncia. Argumento evidenti ex cap. *Si diligenter de furore competens*. Donde se determina, que el Clerigo, ni forzado, ni voluntariamente puede renunciar al derecho de no ser juzgado de juez seglar, porque el tal derecho que adquirido por el privilegio de excepción, no se le dio a su persona, sino al estado Clerical, y assi es favor Publico, y si lo renuncia, peca mortalmente, por el daño que se sigue al estado. Assi lo tiene Coquarrubia in cap. *Quamuis pactum de partis in sexto*, part. 2 § 2. num. 9. *Quaranta* in summa Bal. verbo Forum competens. Martha de iurisdict. part. 2. cap. 6. num. 40. Gutier de iuram. confit. part. 1. cap. 18. num. 49; & 50. Barberola, leg. 1. num. 73. D. soluto matrimonio. *Ex quo si: quod nobilis non potest renuntiar nobilitatem maxime quando credit in alterius derrementum*, Coquarrubia supr. num. 5. Gutier, cap. 16. num. 50. Greg. Lopez, l. 34. gloss. de sangre, tit. fin., num. 7. Gartia de nobilit. gloss. 6. num. 18. Parlador, rerum quotidiana, lib. 6. cap. vlt. part. 5. §. 6. nu. 11. Nobilitas enim, & si sit in persona non tamen est quid personale, sed transit ad successores: y assi el Noble está obligado a defenderla, como cosa que pertenece a otros, que notablemente quedarian agraviados, si se perdiese por no defenderla por los medios conuenientes, como es en el caso presente, el desafiar a un Rebelde, que injustamente ha quitado la honra al D. que, como el Reyno a su natural señor, y Rey: y assi como este, le puede, y due hacer guerra, para cobrar lo que es de su Corona; porque no ay otro medio para recuperarlo; assi nuestro Duque puede, y due desafiar al de Bragança, para recuperar lo que le tiene usurpado. Nam quemadmodum iuste suscipitur defensum bellum à Regno impedito, ita ego habet iustum bellum ad uerfus inuasorem; como dezia Caietano.

## Desatanse algunos argumentos contra lo dicho.

30 Contra esta resolucion dirá alguno lo primero: Pecado es ser causa de que otro pequeño el de que desafia es causa que pequeño el desafiado, pues le pone en ocasion, q tenga voluntad de matar al que desafia; porq si no, se daria justa guerra de ambas partes sin ignorancia. Respondo, que el que desafia justamente, no es causa de que pequeño el desafiado: el qual se supone, que está siempre en actual, o virtual voluntad de matar, o quitar lo que no es suyo, y assi el que desafia, no es causa de que el desafiado quiera algun objeto que no malo, que antes no queria, como quando el Rey haze guerra justa contra el Rebelde, no es causa de que este pequeño, matando injustamente, porque el Rey solo mira a cobrar lo que es suyo: & non intendit rebellis peccata, qux proueniunt ex sua malitia.

31 Lo segundo podrá dezir otro, que esta particular batalla no es defensa justa, y natural, en la qual uno es agresor, y otro se defiende; y en el caso presente, el qm desafia es agresor: luego no es el que se defiende? Respondo, que como en nuestro caso, el que se defiende aya sido agraviado, y para recuperar lo que injustamente le han quitado, sea unico medio el desafiar, no es propriamente agresor, sino el Duque de Bragança, y el Excelentissimo señor Duque de Medina Sidonia es el que se defiende, y para defenderse, toma por medio la particular batalla.

32 Pero dirá alguno lo tercero, que de esta justificacion, con que en conciencia se asegura la defensa natural por medio de la particular batalla, parece que abre la puerta a los desafios, y duelos, para que con capa de defensa natural, y de recuperar la honra injustamente quitada, pueda uno desafiar a otro, diciendo, como dezimos en el caso del Exulentissimo señor Duque de Medina Sidonia, que no desafia ni es agresor, sino que vía del derecho natural de defenderse. Y esta puerta parece ser muy ancha, por donde en la Republica pueden entrar muchos, y grauissimos inconvenientes, y es quitar los cerrojos fuertes, y quebrar las llaves Francesas, con que el Concilio, y Sumos Pontifices la cerraron, poniendo rantas, y tan graues censuras, y penas, para que no se abrielle. Y assi cualquier hombre de mediano porte, afrentado de otro con palabras que el duelo, ley diabolica, llama *Marires*, podrá, segun la resolucion dada, desafiar a otro sin pecar, ni incurir censura alguna.

33 Respondo, que este argumento, si no se mira a buena luz, puede empabar la claridad de la verdad q ie he enseñado, y fundado con tautos, y tan graues Doctores, que la enseñaron primero, que no es invencion nueva, ni Dios ordene, qe en casos de tanta importancia mi discurso se atreua, a inventar nouedades sin apoyos tan fuertes, como tengo puestos, y pondré en

Thomas , y sus discipulos, a quien siempre figo, y tan claramente hablan en esta materia.

34 Y assi digo lo primero, que siempre, y quando concurran todas las circunstancias, y causas, que el Excelentissimo señor Duque de Medina Sidonia ha tenido para ofrecer particular batalla, y yo refiero en todo este tratado, será lícito ofrecerla, como son la grauedad del crimen imputado, el auerse publicado por todo el mundo, como infiel a su natural Rey, y señor, la grádeza de la persona, casa, y sangre tan conocida en todas las Naciones, a cerca de las quales quedaria mal reputada . El auerse ofrecido la batalla con tanta notoriedad, y assi parecer auer tenido licencia, y permission del Principe para ofrecerla, segun lo determinado por el Emperador don Alfonso en las Cortes de Najara, cuyo ordenamiento fue prudentissimo , como se dice, leg. 1. lib. 8. uouē Recopil. Para que el Rey co el zelo q̄ deue tener al Bien comun, vea si conviene permitir los desafios, y rieptos, para euitar mayores inconvenientes en la Republica, y que monten mas que el peligro que ay de la muerte de alguno de los cōbatientes, y el ser este desafio contra un Bannito.

35 Y por esto profundamente Caietano , 2.2. quest 95. artic. vltim. §. Ad enidentiam huius ve*s*eculo, tunc ex quo accusator, dixit. Si offert mihi duelum ego possum acceptare de consensu Principis. & tueri me melius modo quo possum, hoc enim licet secundum apparentiam sit auellum, sed secundum veritatem non est nisi defensio contra iniuriantem personaliter ad mortem , vel mutilationem , & in summa, ver 5, Duellum : Licitum est suscipere duelum auctoritate Principis, quando accusator materiali gladio iudicis iniuste me petit mutilando, vel occidendo. quoniam inuisus gladio . possum me gladiari. Y como este cōsentimiento del Principe , y su autoridad sea merced particular, como dice el Rey don Alfonso en la ley citada , no se abre la puerta a los desafios, ni puede tomar exemplo otro con lo que ha hecho el Excelentissimo señor Duque de Medina Sidonia, pues como dixeron S. Gerontimo, y el Venerable Beda, referidos en el decreto, cap. Non solum. & cap. Non ex: mpto 26. quest. 2. Non exemplo Maius, vel quod Ionas Propheta sorte d'prehensus fit, indifferenter fortibus credendum est cum pruilegia singulorum communem legem omnino facere non possint. Y Alexandro 3. cap. Sane de priuilegijs , dice: Temerarium est , & indignum , aliquem fibi sua auctoritate presumere: quod Romana Ecclesia certa ratione insp̄cta singularibus voluntate beneſicijs indulgere . Y assi, no porque el Excelentissimo señor Duque de Medina Sidonia aya ofrecido particular batalla, obligado con tantas, y tan graues circunstancias, que obligaron al Principe a que no le resistiera, ni prohibiera el manifiesto, le es lícito a otro qualquiera hacer lo mismo, si no es concuerdiendo las mismas referidas.

36 Añiado a lo dicho, que no porque se sigan algunos inconvenientes, han de deixar los Theologos de enseñar, y decir verdades. En cuya confirmation traeré ynas graues palabras del Padre Pedro Hurtado de Mendoza, en el lu-

9.106. prouado valientemente , que vn Canallero desafiado de otro, puede acecar el salir al campo con el que le desafio, no con voluntad absoluta de pelear, sino concondicionada; esto es, si prius à provocatore iniuste petatur. Porque el salir al campo, solo es en orden a defender la opinion mala, q de no salir se le recrece: todo lo qual es honesto, pues lo ordena a vivir bien reputado en la Republica: pero contra esta doctrina haze el argumento siguiente.

37 Dizes : *Hinc malos arrepituros ansam ad egressionem in causam sine necessitate. Respondeo non propterea invertendam esse doctrinam. Multi enim ex laudibus fidei, ansam arripiunt ad censendum, impiam sola fide iustificari, non propterea non fuit laudanda fides, quia illi damno prouissum fuit ostendendo et ha- ritatis nec ositarem. Item multi ad non ieiunandum abutur in doctrina non obligeante eos qui indigent cibo. Multi enim eo non indigentes sibi sine fundamento per suadent se indigere, Nec tamen propterea reticenda est illa doctrina. Idem de in- culpata defensione per necessem aggressoris. Multi enim leui fundamento censem sibi ad tuendam vitam nullum super esse medium prater eam necem. Quia tan- men praecavent Theologi hocando singulos, ut consulant virumque medicum syn- cere recensa necessitatis qualitate, monendo item singulos, ut diligenter explo- rent, per se, & per amicos omnis vias, quibus possint mortem iniustam effugere. Ita in presenti monendi sunt provocati uniuersi, utrum illis super sit alia ratio de- pellendi infamiam si vero illis precipites agere illorum est culpa, non Theologi secundum se contemplantis, & praescribentis rationem, qua seruare terrari non potest.*

38. Doctrina muy al proposito es esta, que si bien se da en la aceptacion de la batalla singular, que el vulgo llama duelo, pero la misma razon corre en ofrecerla, como arriba, nro. 15. tengo prouado. Y si por euitar la infamia, quando prudentemente se juzga, que no ay otro modo, sino el aceptar, y salir al lugar señalado, aunque se siga la pelea, y de esta la muerte, o herida de alguno de los combatientes, se puede licitamente aceptar: lo mismo se ha de decir en el ofrecerla, pues el intento del Excelentissimo D. que de Medina Sidonia, solo es salir al campo, en que determina verse con el de Bragança, y obligarle a que diga no ser verdad lo que ha publicado en el mundo, y asi defendia la reputacion, honra, y fidelidad suya, y de su casa; y si no lo quiere hacer, como a actual agressor, que injustamente le quita lo que es suyo, procurar recuperarlo, aunque de esto se siga muerte, o herida de alguno de los combatientes. *Quia hoc est et in vi repellere quod iure naturae, licuum est. co- mo diximus arriba, num. 14. y 15.*

39. Añado mas con el mismo autor, q. xix. que para que el ofrecer singular batalla sea licito iure naturae, quando uno la ofrece, para librar su fama, o hacienda, se ha de mirar qual es mayor mal, o ponerse a riesgo de matar, o que le maten, o que darse infame, y sin hacienda; no porque la hacienda, y la fama sean en si de mayor precio, y estimacion que la vida; q claro està no ser assi, pues es evidente, que la vida de vn hombre vale mucho mas sin compara- cion, que la fama, y que la hacienda, como enseñan con S. Thomas todos los

Dectores, sino se ha de considerar el peligro de matar, o ser muerto, compa-  
rado con la infamia que se sigue a uno en su casa, y familia, y con q̄ lo quiten  
hacienda que justamente posee; y en tal caso S. Thomas, 2.2. quest. 64. art.  
7. ad 2. dize, es licito quitar la vida a quien me quiere quitar la hacienda, y  
por consiguiente la fama, que vale mas, *melius est enim nomen bonum, quam  
dignitatis multa*, dixo el Espíritu Santo: y quien duda, que a cerca de los hom-  
bres prudentes se estima mas la buena fama, que la hacienda, y assi conclu-  
ye Hurtado. *Si me aliquis provocasset ad pugnam, et si non egredierer me alij for-  
tanis expoliarent iniuste, si vero egredierer conservarem fortunas, in hoc casu  
ego possum lucite egredi sciens ea egestione provocatore egressorum ad pugnam;  
ergo etiam possum egredi ad vitandum infamiam iniustam.* Antecedens patet,  
quia iniusta depredatio fortunarum tam graue danum est, ut illius vitandi gratia  
non tenear absinere ab actionibus de se indiferentibus, licet alij sint ab usuri per  
accidens ad peccandum. Consequentiam probbo, quia ea infamia grauias malum  
est viro nobil; quem depredatio fortunarum.

40 Confirmo esta razon, que a mi ver es de gran fuerça, quando se sigue al-  
gun daño grande, en hacienda, fama, o vida, de apartarse de la ocasiō proxima  
de pecar, no ay obligacion de dexarla, sino que sin animo de pecar se puede  
continuar, como latilimamente pruenio en mi Præcursor moral, controver. 1.  
memb. 4. y lo enseñan assi Iuan Sanchez disp. 10. selectarum, nu. 19. & 20.  
Diana, part. 3. tract. 16. resol. 49. Caiet. in summa, verbo, Periculum. Basilio  
de Leon, lib. 5. de matrimonio, cap. 39. num. 4. Henriquez, l b. 1. de Sacramē-  
to penitentiæ, cap. 24. num. 4. Layman, tom. 2. tract. 6. cap. 4. num 7. 6. ex-  
cipe, y otros muchos, cuyas palabras refiero en el lugar citado. Luego como  
sea assi verdad, que de no salir al campo a defender la honra y fama, suya, y  
de su casa, se sigue gran daño en ella, como es claro, y se supone: luego licito  
será el salir, hora sea aceptando, hora sea ofreciendo la batalla, aunque aya  
riesgo, y sea ocasión proxima de muerte.

41 Y assi digo lo segundo al argumento propuesto, q̄ dño uno dize a otro  
palabras Mayores, llamādole Iudio, Moro. &c. con que le afrenta, y a sus de-  
descendientes, para el recuperar la fama, no es medio unico el desafiar al que  
afrento, sino prouar con testigos ser falsa imposicion, y assi no puede acep-  
tar. i ofrecer duelo, ofigular batalla.

## §. VI.

*Sacase una doctrina de todo lo dicho, con que se cierra  
la puerta a los duelos, y desafios.*

42 De todo lo dicho saco vna illacion de grande importancia, y es, que  
qualquiera Chistiano que prouocare a particular batalla, o la acceptare sin  
todas las circūstancias, y requisitos q̄ se hallan en el caso del Excellentissimo  
señor

Señor Duque de Medina Sidonia ; puede ser castigado del juez seglar, con las penas que los Reyes D. Fernando, y D. Isabel, leg. vitima, lib. 8. tit. 8. pusieron a los que retanjan, o desafian a otro. Y el juez Eclesiastico con todas las censuras priuaciones. *In temporalibus, & spiritualibus*, que pusieron el Concilio Tridentino, Suunos Pontifices, y sagrados Canones: y dado , y no conocido, que alguno, sin tener todos los requisitos, y circunstancias (que he referido) sin pecar prouoque, o acepte el duelo, con todo esto el juez Eclesiastico, o seglar, està obligado en conciencia, so pena de pecado mortal, a executar las dichas penas : porque solo se deve atender a la accion exterior , que secundum allegata, & probata, repugna al bien Publico ; y por tal està la ntissimamente condenada por las leyes, y sagrados Canones. Y asi tégo con Peregrino q. 7. num. 3. Bonacina, num 12. que si alguno de los combatientes muriere en la pelea antes de dar sentencia, si el caso es publico , y notorio , no se ha de enterrar en sagrado *quia priuatio Ecclesiastica sepultura ipso facto incurritur*, y si no es notorio qmurió en el duelo, no se ha de enterrar antes que el Ordinario haga una informacion summaria , y el Cura no podrá contravenir a lo que se sencenciarie.

¶3 Añado con grauissimos Doctores , que si alguno de los combatientes muriere de la herida , que en la pelea recibió, de modo que conste euidentemente morir de ella, aunque se confiesse y comulgue , no se ha de enterrar en Ecclesiastica sepultura; porque muere de herida q recibió en el duelo, & mori duelli dicitur: demas, que la priuacion de sepultura Ecclesiastica , es distinta pena de las censuras: la qual aunq rigurosa, es justissima; la qual pone la Iglesia para dar a entender la grauedad del pecado, y asi se evite de todos, viendo que tan rigurosamente se castiga del Summo Pator de las ouejas de Christo: con la qual se castiga a el que se quita la vida a si mismo , como consta de el Concilio Bracarense 1. cap. 34. y se refiere en el Decreto, cap placuit 2 3.q.5. y Paulo 5. en el Rituall, Rubrica de exequijs, determina quien se ha de priuat de Ecclesiastica sepultura: entre los quales pone. *Morientes in duello, etiam si ante obitum dederint penitentia signa*. Y por ello el Concilio Tridentino, ad uertido, dixo : *Etsi in ipso confituū discedant perpetuo careant Ecclesiastica sepultura, co.no si dixerat*: Aunque el derecho comun determine, que a los pecadores publicos no se les de sepultura Ecclesiastica, sino q que dieren señas de penitencia , y fueren absueltos de sus pecados; pero coñtrarios q mueren en duelo, se determina, que aunque den señales de penitencia, y sean absueltos, y reciban la Eucaristia, no se entierren en sagrado. Asi lo tienen Holtiensis,caa. 1, de Torneamentis. Silvester, verbo Sepultura, num. 9. Tabiena, num. 8. Villalobos, co.n. 2. tract. 31. diff. 3. Iordan. Sanchez, selecta 3 6. num. 7. Bonacina, vbi supra, num. 22. §. Addo. Peregrino, quast. 7. num. 4. Gutierrez lib. 2. Canonica- rum cap. 8. num. 8. Fiorenzo, cap. 5. num. 20.

¶4 Bonacina, y Peregrino añaden, y es contra Iuan Sanchez, num. 9. ser verdadera esta doctrina, aunque la muerte suceda vn. dia despues de dada la herida; porque verdaderamente sucede morir en el duelo el que recibe tal herida

mortal en el, que sin milagro no pueda vivir; lo mismo tiene Hurtado, §. 177. adonde dice: *Quod si vulnera letalib[ile] sit, ut hominem reddat in spiritu actionibus humanis, ut omnino desperetur eaudi[re] statim; hic confiterit in ipso confusione discipuli, etiam si post duos, aut tres dies, quia tota causa mortis facta est.* Ni esto es entender las palabras del Concilio, sino tomarlas con su propia significacion: *Sicut enim quis in loco conflictus moritur, et si ibi recipiat Sacra menta non debet sepelliri in loco sacro, ut tener Sanchez ipse.* Luego tampoco aunque muera fuera, si muere de la herida, que en el recibio mortal, y tan esperanza de vida, si no es por milagro. *Nam quod sit in loco conflictus, vel extra nimis accidentiale est;* & *quod per se attenditur est, quod moriatur in duello, quod tunc sit vere,* & proprie quando moriatur ex vulnero letali, ut diximus; *sicut sanguine dicunt pollui Ecclesia, et iam si, in Ecclesia accepio vulnera, sanguis extra Ecclesiam fundatur.* No obstante, que el Concilio Later. cap. 1. de Tornearmentis, diga: *Si ibi moriatur:* porque estas palabras se han de entender, segun ei vfo comun, segun el qual se dice morir en el duelo, el que salio herido de el tan mortalmente, que no pueda vivir sin milagro. Bien es verdad, que si la herida no es tan mortal, que aya alguna esperanza de la vida, segun informaren los Cirujanos, aunque muera de ella podra enterrarse en sagrado.

45. Y este rigor, tanto de mejor gana le admito, para que los hombres sabiendo e teman entrar en estos duelos; donde si mueren, tendrán la sepultura que Dios ordenó se diese al Rey Ioaquin. Hier. 22. num. 19. *Non plangent eum, vero frater, vero soror, non concrepabunt ei vero Domine, vero inclite, sepultura asini sepe littur prius a Els[us], & propterea Els[us] extra portas Hierusalem.* Y assi quiere la Iglesia que se entierren fuera de sus pueras en los mudiadores, los que mueren en el duelo; y assi no ora por ellos, ni se entierran con las exequias, y canto de Psalmos y funerales que ordena; sino que se lleue a la sepultura, como si muriera un Gentil, privado de toda la comunicacion de los fieles. *Prisatio enim sepulturae: si quagamus excommunicatio maior lata defuncts, sicut censura feratur viuis, cum quibus non excommunicamus.* Y que se aya de enterrar de este infame modo lo tienen Antonio González, tom. 3. variar. cap. vlt. num. 8. ex cap. placuit ci-tato. Ioannes Sanchez num. 4. Aula de censuris, part. 5. disp. 4. sect. 3. dub. 5. Suarez de censuris, disp. 2. lec. 4. & disp. 35. sect. 1. Siluester, verbo, Sepultura. n. 9. versicul. 2. Tabienna ibi pu. 14. vers. 3. Hurtado, §. 179. & omnesfere Doctores.

46. Esta pena, que el Concilio Tridentino, y Pio 4. pusieron a los que pelean en duelo solemne, e iendiò Gregorio 13. a los duelos particulares, aunque se hagan sin padri nos, y otras ceremonias, que el diablo ha introduzido: *contal que se haga el duelo en tiempo, y lugar señalado: tambien la entienda a los que acusejan, mandan, instigan, ayudan, dan cañallo, armas, dineros, & alia subiecta scilicet ministrantes:* tambien a los que de propósito miran el duelo; y assi los criados, y amigos, q sin grande daño temporal suyo, no pueden deixar de acompanar a tu señor, o amigo, o darle armas, o cañallo, no incurre ninguna de las penas en la Bula, ni el mädate, si antes dela pelea reñocé el ir á dato, ni el q le da el consejo, o persuade, si antes que se venga a las manos con

razones eficaces de suyo, con verdad, y sin fiction persuade, y aconseja a que no se tenga; y si no haze esto, aunque no se llegue a la pelea, *Conflians incurrit excommunicationem.* Ita Gregorius 13. in sua Bula, que la explican asti todos, a quien sigue Hurt. 9. 199. *Voluit enim Pontifex consulentes, & instigatessuerius hac pena puniri, quam ipsos duellantes (qui non sequuta pugna non sunt excommunicari, ut contra Fillacium, i. auct. 19. num. 170. & Pergerinum quest. 42. docent Bonacina, Hurtado, & Thomas Sanchez, ubi supra. quia dissiden-  
tia non est completa pugna; quando enim censura imponitur propter aliquod  
crimen debet esse complicitum, ut tradunt omnes in materia de excommunicatione)  
illi enim suum peccatum consummavunt in dando consilium; propter quod  
maxime existos, & pernicioſer Reip. pacem, & quietem Communem turbates.*

## §. VII.

### *Que obre en esta justificacion moral de la particular batalla el consentimiento de el Rey.*

47 Respondo, que muchas circunstancias, y muy necessarias. Lo primero, porque por este consentimiento del Principe supremo, el que ofrece particular batalla, se constituye ministro Publico, para que pueda matar al que le infama y recuperar la fama perdida, y la honra que le quitó a si, y a su casa, como Iulio Claro, lib. 5. sentent. 9. Homicidium, num. 48. a quien siguen muchos Recensiones, dice, ser licito al Padre matar a su hija casada con el adultero, si los halla en su casa, o en la de su yerno adulterando; porque las leyes ciuiles, no solo dexan sin castigo al Padre que tal haze, sino que se dan potestad para hazerlo, y le constituyen executor de la pena. Ita expresse, l. 21. 22. 23. l. de Adulterijs. lib. Gracius 4 C. de Adulterijs. Lo mismo tienen las leyes de España, l. 5. tit. 20. lib. 8. & l. 7. tit. 20. lib. 8. y otras muchas, que resiere Couartu. de matrimonio. 2. part. cap. 7. §. 7. aunque sea verdad, que segun el derecho de el Código no se dé facultad al marido que mate a su muger, sino al adultero. *& quod vox rem accuffit:* la qual sentencia defienden Antonio Gomez. l. 52. Tauri, nu. 22. Menchaca in cōtrou. lib. 1. cap. 6 y dice ser prouable. Lefio, lib. 2 de iust. c. 9. dub. 3. num. 16. y en Salamanca el año de 1617. la defendieron los mas graues Cathedraticos de Principe de leyes de aquella Vniuersidad; otros dezian, que era verdadera; otros, que era prouable, e indigna de alguna censura, co no resiere Basilio de Leon, lib. 9. de Matrimonio. cap. 15. *Et ego etiam idem rite existimau, & suscripsi.* Y asi todos los autores, que son muchos, y cita Thomas Sanchez, lib. 10 de Matrimonio, disp. 8. num. 39. & Si expurgado, se entienda que no es licito al marido quitar la vida a su muger adultera con autoridad propria, si bien, con autoridad publica, y Real, como se constituye Publico ministro de la Republica para defender su hacienda, matando, si fuere necelario, al ladron, y la honra es preferida a la hacienda, l. Iulianus, D. si quis

ominis causa. Y assi todos los argumentos que trae Basilio de Leon num. 52, se pueden soltar con esta doctrina con gran facilidad.

48. Pruense lo segundo este asumpto, porque con consentimiento de el Principe qualquiera puede quitar la vida al Assassino, que es aquel que se alquila por dineros para matar a otro. Assi lo tienen todos los Doctores ad caput. *Pro humani de homicidio*; donde El Inocencio 4. en el Concilio Lugd. dice: *Affidat tanquam Christiana Religionis et mulier a toto populo Christiano perpetuo esse diffidatum*. Y la Glosa, verbo *Diffidatur*, dice: *Quia qualibet Christianus poscrit ipsos diffidare, & benasua occupare, & exi insumbellum*. Y assi con autoridad suprema de el Principe puede qualquiera matar al Assassino, de el mejor modo que pueda; sea desafiandole al campo, o con veneno, o contraycion, o de otra qualquier manera. Assi lo tiene expresamente Couarr. lib. 2. variar. c. 20. nu. 11. vers. 3. Farin. p. 4. consil. 101. & p. 5 q. 123 n. 8. Sarto in clavi, lib. 7. c. 11. nu. 12. Gut. err. lib. 2. pract. q. 7. nu. 11. Angelo de Perusio. cons. 13. Geminiano ad caput *pro humani*, vbi summ. & alij Canonista. Angelo de Clavas o in *Summa* verbo: *Assassinus*, n. 3. Syluest. n. 2. Bart. in l. non solum, §. Si mandato. D. de iniurijs. Saliceto in *lege Ea quidem*, C. de Acuss.

49. De Bannit. s idem docent Molina, tom. 4. tract. 3. disp. 7. n. 4. & disp. 23. nu. 5. Fillicio tom. 2. tract. 28. c. 2. nu. 25. Azor, tom. 3. lib. 2. cap. 2. q. 3. & 4. Megalat om. 1. resol. 59. nu. 7. quos citat, & sequitur Diana, p. 5. tract. 4. resol. 25. quibus adiungo Taurenna. in *Summa*, verbo *Bannitus*, num. 1. Naldo, nu. 4. Torres, tom. 2. de iustitia, disp. 26. dub. 2. Bañez, 2. 2. q. 64. art. 3. dnb. 2. Syluest. verbo *Homicidium*, 1. q. 2. & 3. Villatobos, tom. 2. tract. 11. d. fin. 5. Riccium in praxi, decis. 489. Salon. 2. 2. q. 64. art. 3. contro. 3. Lefi. lib. 2. c. 9. num. 17. Todos estos y otros muchos, dicen fulcito al Principe dar licencia, y facultad a qualquier persona de su Republica, para quitar la vida a este genero de gente, de el mejor modo q. pueda; *Et ita Benitus est perpetuo diffidatus, sicut hodie est Dux Bragantie, tanquam bannitus Hispania, cuius rebello publica, & notoria est.*

50. Lo tercero. A el Tyrano, que con traycio, y sin justo titulo ocupa el Reyno, le puede matar qualquiera de el mejor modo que pudiere, y assi como el Assassino, y Bannito *perpetuo est diffidatus*, como entiendan expresamente Santo Thomas in 2. dist. 44. q. 2. art. 2. ad 5. donde puso vn argumento, para prouar, que no se ha de obedecer a los Tyranos. *Quia Tulius libro de officiis falso erat, qui Iulium Cessarem occiderant, quamvis amicam, & familiarem, quia infra imperium usurparunt. Al qual argumento responde assi: Quia Tulius loquitur in causa suis, quando aliquis sibi dominium per violentiam subripuit, nolentibus subditis, vel etiam ad consensum coactis, & quando non est recursus ad superiorem, per quem iudicium de sua foro possit fieri; sive enim, qui ad libertatem patria Tyrannum occidit, laudatur, & premium accipit.* Lo mismo enseña lib. 1. de Regimine Princ. cap. 6. y le siguen Calet. 2. 2. q. 3. 4. art. 3. Soto lib. 4. de iustitia, q. 1. art. 3. Molina loco citato, disp. 6. Fillicio tract. 28. cap. 1. num. 14. Syntio 2. 2. q. 64. art. 3. concl. 2. Syluester, verbo *Tyrannus* in fine. Tabiena num. 2. que ex Caletano docet; *Quod qui occidit Tyrannum, facit non privata, sed publica*.

*autboritate. Less. vbi supr. dub. 4. Conarr. de Matrimonio p. 2. cap. 3. §. 4. n. 6.*  
*Azor tom. 2. lib. 11. cap. 5. q. 9. & 10. qui plures aios adducunt.*

51 De mas de todo lo dicho, obra el consentimiento, y autoridad Real, para que uno pueda licitamente desafiar a otro, que le ha injuriado, y quitado la honra; por la qual iniusticia el injuriador merece pena de muerte, que con el tal consentimiento, y facultad, puede el injuriado matar al injuriador, del mejor modo que pudiere: *veneno, gladio, traditione, insidijs, alionè quousvis modo,* *vel quoniam instrumento.* Ita Truliech. lib. 5. in Decalogum, cap. 2. dub. 2. n. 8. vbi sic loquitur. *Princeps potest in notorio, & urgente crimine concedere facultatem alicui occidendi malefactorem; ut quando filijs, patribus, & consanguinibus occisi autem facultas occidendi homicidiam tam damnatum, ubicunque insueniri possit.* Lo mismo tienen dyueltro, verbo *Homicidium I. n. 5. §. Tertium, & §. Sextum.* Tabienna, verbo *Bannitus n. 1.* qui citat Ioannem Andream. Salomon 2. 2. q. 64. art. 3. contr. 4. Y así notó egregiademente Angelo in summa, verbo *Astatinus num. 2.* *Quod idem est Bannire, & diffidare, quod statuere, & præcipere, ut impune pessu quis occidi, ut notat leg. Reos, C. de accusat quod in conscientia liceret, quando fieri zelo iustitia, alias non.* Hac Angelus satis ad propositum.

52 De donde se colige, que si su Magestad, Dios le guarde, o por su orden impiden al Duque, que no salga al desafío por motivos superiores de estado, no puede salir el Duque al lugar, y tiempo señalado, porque ya su Magestad toma a su cargo la satisfacción de su Excelencia, y el consentimiento queda, para que el Duque Bannito le pueda desafiar qualquiera, no le da para que el Duque de Medina le haga. Y así no puede salir por este titulo.

### §. Vítimo,

## Ponense dos Cerolarios de todo lo dicho en este tratado.

53 De todo lo que he dicho en este tratado, se colige lo primero, un argumento irrefragable, para prouar la justificación en el fuero de la conciencia, de la particular batalla, que el Excelentissimo señor Duque de Medina ofreció al que fue de Bragança. Porque como suponemos en este modo de discutir, tuvo por lo menos consentimiento implícito de el Rey, para ofrecer la dicha batalla: y así por el tal consentimiento fue constituido justo ejecutor de su justa venganza, que el Rey eide merece, así para defender el bien Público, como para defender su honra, y recuperar la fama que injustamente le pretendió quitar, el Traydor público, demás que como el de Bragança sea publicado por tal, *est publicus Bannitus, ergo diffidatus à quolibet, a scelto Regis Hispania.* Luego que le desafie el Duque de Medina Sidonia, no es desafío prohibido por el Concilio y Sunmos Pontífices, *Sed erit iussum bellum, cono dexo laglossia.* Demas, que el de Bragança es público Tyrano, que contrayeron

y injusto titulo, se ha intruso en el Reyno: y si qualquiera vassallo del R/y le puede matar, desafiar, y prouocar a batalla particular. Y ultimamente, porque el Principe supremo en algun caso, por graves circunstancias, puede dar licencia, y facultad, para quitar la vida al malhechor notorio, para q el afrentado recupere el honor perdido: y si de otro modo no la puede recuperar, sino es ofreciendo particular batalla, lo puede hazer. Esta razon es fin duda la que mouio al Duque, pues en su Manif esto dice: *A Iuan de Bragança Duque fuit: con las cuales palabras, declara desafiarle, co.no a Bannito, Proscripto, y Tyrano intruso en el Reyno con traidor, y fintitulo.* Y asi por todos titulos queda justificada en el fvero de la conciencia, la accion del Excelentissimo señor Duque de Medina Sidonia.

54 Coligese lo segundo. Que el Rey D. Felipe Quarto el Grande (Dios le guarde) ni los Ministros con quié se ha aconsejado, y toca el impedir los desafios, no han incurrido las pejas y censuras, que el Concilio, y sagrados Canones, han puesto a los Príncipes, Reyes, y Emperadores, que no impiden, y permiten los duelos. Porque como tengo prouado, la particular batalla que el Duque de Medina ofrece al Rebelde, no es propriamente duelo, sino una natural defensa. Y asi no harian bien los que se la estoruaran, si no ay otro me dio para defendersc, y recuperar su honor. Lo segundo. Porque como tenemos prouado, no obstante el Concilio, y Bullas Apostolicas, pueden los Reyes tal vez permitir la particular batalla cuerpo a cuerpo, en algun caso extraordinario, quando juzgan prudentes conuenir al Bien Publico, co.no lo enlenan Caietano, que cité num. 3, y otros Autores. *Armalla, in summ. verb. Duellum, nu. 3. Emanuel Sa nu. 1. Valeatia, vbi supr. vers. Ex quibus. Escoria in selectis, epitome 155. Theorem. 392. 9. Queres. Nicolas de Lyra in cap. 7. lib. 1. Regum.*

55 Ni tampoco incurrio alguna censura quien aconsejó al Duque, ofreciose la tal batalla, pues le aconsejó lo que podia, y deua hacer, en defensa de la Republica, honor suyo, y de su casa, co.no no incurria el que en la tal pelea le ayudare, diere armas ofensiuas, o defensiuas, le asistiere, o acompañare, por las mismas razones, y fundamentos. Esto me parece. *Salvo si imper Prudentioris iudicio, sub corrictione Sancte Matris Ecclesie, cui me, & quidquid dixeris, scripsero, & dissipero ex animo submittit.*

A N. R E V E R E N D I S S I M O P. M.  
Fr. Antonio de Saabedra, Prior del Con-  
uento de S. Domingo de Guzman de  
la ciudad de Sanlucar.

 Onocerá V.P. Reuerendissima la promptitud de  
mi afecto, pues sin dilacion alguna tomé la plu-  
ma para obedecerle, auiendo hallado en el copio-  
so granero de nuestra escuela cosecha abundante que sem-  
brar, para sosegar los animos de algunos Paruulos,  
que como flacos, se aurán scandalizado de la gene-  
rosa accion de nuestro Excelentissimo Duque: antes la  
huuiera dado al Publico, si no fuera por algunos impe-  
dimentos que la han detenido. Ni aora la doy yo, sino  
sabiendo que un Impressor de este Reyno lada, he que-  
rido dirigirla a manos de U. Reuerendissima, y así  
buelsa el agua adonde salió, para que con la claridad  
de su Nobilissimo ingenio, la dé a entender a su Exce-  
lencia, y la obra tenga lustre con la luz que la comuni-  
cará, y no tema vulturis umbram. Guarde Dios a  
V. Reuerendissima como deseo, y he menester. Sevilla  
30. de Noviembre de 1641.

De V.P. Reuerendissima.

Hijo, y sierno obligadíssimo, que su mano besa.

Tomas Vrtado de los C. M.

